

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FRANCISCO JESÚS HERNÁNDEZ TORRALBA EN CONTRA DEL C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JHT/CG/024/PEF/101/2012. CG280/2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG280/2012.- Expediente SCG/PE/FJHT/CG/024/PEF/101/2012.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba en contra del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente SCG/PE/JHT/CG/024/PEF/101/2012. CG280/2012.

Distrito Federal, 2 de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha tres de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha dos de febrero de la presente anualidad, signado por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba, Gobernador Constitucional del estado de Puebla, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, se hace consistir en lo siguiente:

“(...)

FRANCISCO JESUS HERNANDEZ TORRALBA, promoviendo en mi carácter de ciudadano mexicano en pleno goce y disfrute de mis derechos civiles y políticos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Paseo de la Luz (esquina con calle Cerro Culiacán), Número 199, Colonia Paseos de Tasqueña, Delegación Coyoacán, en México, Distrito Federal y autorizando para este fin al Licenciado en Derecho Benjamín Martínez Garduño y al C. Martín Armas Arzola, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 16, 17, 34, 39, 40, 41, párrafo primero y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, 3, 228, párrafo 5, 340, 341, párrafo 1, inciso d), 347, párrafo 1, inciso f), 356, párrafo 1, inciso a), 357, 358, 359, 360, 362, 365, 366, 367, párrafo 1, inciso a), 368, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 19, párrafos 1, inciso a) y 2, inciso a), fracción II, párrafo primero, inciso b), 21, 22, párrafo 1, 61, párrafos 1, inciso b) y 2, 62, 63, 64, 65, 67, 68 a 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y demás relativos y aplicables, vengo a promover **DENUNCIA EN CONTRA de RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA**, por la comisión de actos que constituyen faltas a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A efecto de cumplir con lo ordenado por los artículos 368, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el suscrito manifiesto lo siguiente:

(...)

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho:

HECHOS

1.- El C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, es Gobernador del estado de Puebla para el período constitucional 2011-2017.

2.- Durante el período de tiempo que transcurrió del día 11 (once) al 20 (veinte) de enero del año que transcurre, **en diversas estaciones de radio tanto de AM como de FM (frecuencia modulada) cuya cobertura es en el DISTRITO FEDERAL, durante diversos programas, se transmitieron varios anuncios publicitarios del primero informe de gobierno del titular del poder ejecutivo del estado de Puebla.**

Para ello me permito establecer que todos estos programas y estaciones de radio se escuchan en el **Distrito Federal**, así las cosas a continuación insertaré una tabla por día (del once de enero al 20 de enero de 2012) que contendrá, estación (incluida la frecuencia), empresa, el programa, la hora aproximada y la duración aproximada del anuncio.

A) 11 DE ENERO DE 2012

HORA	ESTACION	EMPRESA	PROGRAMA	DURACION
6:39	XEJP-FM STEREO JOYA	GRUPO RADIO CENTRO	HOY	30 SEGUNDOS
7:56	XERFR-AM RADIO FORMULA 970 AM	ORGANIZACION RADIO FORMULA	NOT.EN LOS TIEMPOS DE LA	30 SEGUNDOS
8:18	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	SALUD Y NATURALEZA	30 SEGUNDOS
9:00	XEQR-FM LA Z	GRUPO RADIO CENTRO	CARRUSEL MUSICAL GABRIEL	30 SEGUNDOS
10:22	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	NICOLAS LOISAGA	30 SEGUNDOS
11:24	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	NICOLAS LOISAGA	30 SEGUNDOS
12:24	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	NICOLAS LOISAGA	30 SEGUNDOS
13:23	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	NICOLAS LOISAGA	30 SEGUNDOS
14:24	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	MUSICALES XECO AM	30 SEGUNDOS
15:50	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	MUSICALES XECO AM	30 SEGUNDOS
16:23	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	POLITICA A LA MEXICANA	30 SEGUNDOS
17:32	XHRED-FM RADIO RED FM	GRUPO RADIO CENTRO	NOT.RED DE RADIO RED JESU	30 SEGUNDOS
18:48	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	EL DESPERTADOR MEXICANO	30 SEGUNDOS
19:15	XERFR-FM RADIO FORMULA 103.3 FM	ORGANIZACION RADIO FORMULA	NOT.JOSE CARDENAS INFORMA	30 SEGUNDOS
20:23	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	MUSICALES XECO AM	30 SEGUNDOS

B) 12 DE ENERO DE 2012

HORA	ESTACION	EMPRESA	PROGRAMA	DURACION
6:41	XEJP-FM STEREO JOYA	GRUPO RADIO CENTRO	HOY	30 SEGUNDOS
7:57	XERFR-AM RADIO FORMULA 970 AM	ORGANIZACION RADIO FORMULA	NOT.EN LOS TIEMPOS DE LA	30 SEGUNDOS
8:00	XEJP-FM STEREO JOYA	GRUPO RADIO CENTRO	HOY	30 SEGUNDOS
9:29	XHFAJ-FM ALFA RADIO 91.3	GRUPO RADIO CENTRO	TONO ESQUINCA Y LA MUCHED	30 SEGUNDOS
10:23	XECO-AM	RADIORAMA	NICOLAS LOISAGA	30 SEGUNDOS

HORA	ESTACION	EMPRESA	PROGRAMA	DURACION
	ROMANTICA 1380			
11:24	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	NICOLAS LOISAGA	30 SEGUNDOS
12:21	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	NICOLAS LOISAGA	30 SEGUNDOS
13:52	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	NICOLAS LOISAGA	30 SEGUNDOS
14:52	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	MUSICALES XECO AM	30 SEGUNDOS
15:32	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	LOS PODERES DE LA MENTE	30 SEGUNDOS
16:22	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	POLITICA A LA MEXICANA	30 SEGUNDOS
17:28	XHRED-FM RADIO RED FM	GRUPO RADIO CENTRO	NOT.RED DE RADIO RED JESU	30 SEGUNDOS
18:07	XHRED-FM RADIO RED FM	GRUPO RADIO CENTRO	NOT.RED DE RADIO RED JESU	30 SEGUNDOS
19:36	XERFR-AM RADIO FORMULA 970 AM	ORGANIZACION RADIO FORMULA	NOT.JOSE CARDENAS INFORMA	30 SEGUNDOS
20:21	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	MUSICALES XECO AM	30 SEGUNDOS

C) 13 DE ENERO DE 2012

HORA	ESTACION	EMPRESA	PROGRAMA	DURACION
6:53	XERFR-AM RADIO FORMULA 970 AM	ORGANIZACION RADIO FORMULA	NOT.EN LOS TIEMPOS DE LA	30 SEGUNDOS
7:46	XEJP-FM STEREO JOYA	GRUPO RADIO CENTRO	HOY	30 SEGUNDOS
8:31	XEN-AM LA 69	GRUPO RADIO CENTRO	NOT.Y USTED QUE OPINA	30 SEGUNDOS
9:56	XEN-AM LA 69	GRUPO RADIO CENTRO	NOT.Y USTED QUE OPINA	30 SEGUNDOS
10:23	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	NICOLAS LOISAGA 1RA. EMIS	30 SEGUNDOS
11:23	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	NICOLAS LOISAGA 1RA. EMIS	30 SEGUNDOS
12:18	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	POR FIN ES VIERNES	30 SEGUNDOS
13:22	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	NICOLAS LOISAGA 2DA. EMIS	30 SEGUNDOS
14:21	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	MUSICALES XECO AM	30 SEGUNDOS
15:52	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	MUSICALES XECO AM	30 SEGUNDOS
16:26	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	POLITICA A LA MEXICANA	30 SEGUNDOS
17:33	XHRED-FM RADIO RED FM	GRUPO RADIO CENTRO	NOT.RED DE RADIO RED JESU	30 SEGUNDOS
18:18	XHRED-FM RADIO RED FM	GRUPO RADIO CENTRO	NOT.RED DE RADIO RED JESU	30 SEGUNDOS

<i>HORA</i>	<i>ESTACION</i>	<i>EMPRESA</i>	<i>PROGRAMA</i>	<i>DURACION</i>
19:41	XERFR-FM RADIO FORMULA	ORGANIZACION RADIO FORMULA	NOT.JOSE CARDENAS INFORMA	30 SEGUNDOS
20	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	MUSICALES XECO AM	30 SEGUNDOS

D) 14 DE ENERO DE 2012

<i>HORA</i>	<i>ESTACION</i>	<i>EMPRESA</i>	<i>PROGRAMA</i>	<i>DURACION</i>
6:37	XEJP-FM STEREO JOYA	GRUPO RADIO CENTRO	HOY	30 SEGUNDOS
7:42	XEJP-FM STEREO JOYA	GRUPO RADIO CENTRO	HOY	30 SEGUNDOS
8:18	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	SALUD Y NATURALEZA	30 SEGUNDOS
9:40	XEQR-FM LA Z	GRUPO RADIO CENTRO	CARRUSEL MUSICAL GABRIEL	30 SEGUNDOS
10:38	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	EXCELENCIA EN LA SALUD	30 SEGUNDOS
11:41	XERC-FM STEREO 97.7	GRUPO RADIO CENTRO	ARTURO MACIAS 1RA. EMISIO	30 SEGUNDOS
12:52	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	MUSICALES XECO AM	30 SEGUNDOS
13:22	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	MUSICALES XECO AM	30 SEGUNDOS

E) 15 DE ENERO DE 2012

<i>HORA</i>	<i>ESTACION</i>	<i>EMPRESA</i>	<i>PROGRAMA</i>	<i>DURACION</i>
11:00	XERC-FM STEREO 97.7	GRUPO RADIO CENTRO	OLDIES 97 7 1RA. EMISION	30 SEGUNDOS
12:59	XERC-FM STEREO 97.7	GRUPO RADIO CENTRO	ARTURO MACIAS	30 SEGUNDOS

F) 16 DE ENERO DE 2012

<i>HORA</i>	<i>ESTACION</i>	<i>EMPRESA</i>	<i>PROGRAMA</i>	<i>DURACION</i>
6:56	XERFR-AM RADIO FORMULA 970 AM	ORGANIZACION RADIO FORMULA	NOTEN LOS TIEMPOS DE LA	30 SEGUNDOS
7:58	XERFR-AM RADIO FORMULA 970 AM	ORGANIZACION RADIO FORMULA	NOT.EN LOS TIEMPOS DE LA	30 SEGUNDOS
11:26	XERFR-AM RADIO FORMULA 970 AM	ORGANIZACION RADIO FORMULA	TODO PARA LA MUJER	30 SEGUNDOS
12:56	XERFR-AM RADIO FORMULA 970 AM	ORGANIZACION RADIO FORMULA	TODO PARA LA MUJER	30 SEGUNDOS
14:37	XERFR-AM RADIO FORMULA 970 AM	ORGANIZACION RADIO FORMULA	NOT.JOAQUIN LOPEZ DORIGA	30 SEGUNDOS
16:12	XERFR-AM RADIO FORMULA 970 AM	ORGANIZACION RADIO FORMULA	NOT.FORMULA DE LA TARDE	30 SEGUNDOS
18:16	XERFR-AM RADIO FORMULA 970 AM	ORGANIZACION RADIO FORMULA	NOT.JOSE CARDENAS INFORMA	30 SEGUNDOS
19:40	XERFR-AM RADIO FORMULA 970 AM	ORGANIZACION RADIO FORMULA	NOT.JOSE CARDENAS INFORMA	30 SEGUNDOS

G) 17 DE ENERO 2012

HORA	ESTACION	EMPRESA	PROGRAMA	DURACION
6:30	XHFAJ-FM ALFA RADIO 91.3	GRUPO RADIO CENTRO	TONO ESQUINCA Y LA MUCHED	30 SEGUNDOS
10:51	XHFAJ-FM ALFA RADIO 91.3	GRUPO RADIO CENTRO	TONO ESQUINCA Y LA MUCHED	30 SEGUNDOS

H) 18 DE ENERO DE 2012

HORA	ESTACION	EMPRESA	PROGRAMA	DURACION
11:01	XHFO-FM UNIVERSAL STEREO	GRUPO RADIO CENTRO	CLASICOS DE UNIVERSAL 2DA	30 SEGUNDOS
12:59	XHFO-FM UNIVERSAL STEREO	GRUPO RADIO CENTRO	CLASICOS DE UNIVERSAL 2DA	30 SEGUNDOS

I) 19 DE ENERO DE 2012

HORA	ESTACION	EMPRESA	PROGRAMA	DURACION
7:55	XHRED-FM RADIO RED FM	GRUPO RADIO CENTRO	NOT.RED RADIO RED SERGIO-	30 SEGUNDOS
8:51	XHRED-FM RADIO RED FM	GRUPO RADIO CENTRO	NOT.RED RADIO RED SERGIO-	30 SEGUNDOS
13:47	XHRED-FM RADIO RED FM	GRUPO RADIO CENTRO	NOT.RED DE RADIO RED 1 A	30 SEGUNDOS
14:09	XHRED-FM RADIO RED FM	GRUPO RADIO CENTRO	NOT.RED DE RADIO RED 1 A	30 SEGUNDOS
17:38	XHRED-FM RADIO RED FM	GRUPO RADIO CENTRO	NOT.RED DE RADIO RED JESU	30 SEGUNDOS
18:10	XHRED-FM RADIO RED FM	GRUPO RADIO CENTRO	NOT.RED DE RADIO RED JESU	30 SEGUNDOS

J) 20 DE ENERO DE 2012

HORA	ESTACION	EMPRESA	PROGRAMA	DURACION
6:39	XEJP-FM STEREO JOYA	GRUPO RADIO CENTRO	HOY	30 SEGUNDOS
8:15	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	SALUD Y NATURALEZA	30 SEGUNDOS
9:36	XEN-AM LA 69	GRUPO RADIO CENTRO	NOT.Y USTED QUE OPINA	30 SEGUNDOS
10:15	XEQR-FM LA Z	GRUPO RADIO CENTRO	SONIDOS DEL AYER	30 SEGUNDOS
11:26	XERFR-AM RADIO FORMULA 970 AM	ORGANIZACION RADIO FORMULA	TODO PARA LA MUJER	30 SEGUNDOS
12:42	XERC-FM STEREO 97.7	GRUPO RADIO CENTRO	ARTURO MACIAS	30 SEGUNDOS
13:26	XERC-AM FORMATO 21	GRUPO RADIO CENTRO	NOT.FORMATO 21	30 SEGUNDOS
14:10	XERFR-AM RADIO FORMULA 970 AM	ORGANIZACION RADIO FORMULA	NOT.JOAQUIN LOPEZ DORIGA	30 SEGUNDOS
15:31	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	LOS PODERES DE LA MENTE	30 SEGUNDOS
16:21	XECO-AM ROMANTICA 1380	RADIORAMA	POLITICA A LA MEXICANA	30 SEGUNDOS
17:32	XHRED-FM RADIO RED FM	GRUPO RADIO CENTRO	NOT.RED DE RADIO RED JESU	30 SEGUNDOS

HORA	ESTACION	EMPRESA	PROGRAMA	DURACION
18:11	XHRED-FM RADIO RED FM	GRUPO RADIO CENTRO	NOT.RED DE RADIO RED JESU	30 SEGUNDOS
19	XERFR-FM RADIO FORMULA 103.3 FM	ORGANIZACION RADIO FORMULA	NOT.JOSE CARDENAS INFORMA	30 SEGUNDOS

Lo anterior lo corroboré porque el suscrito soy asiduo radioescucha de esos programas de radio y es por ello que me percate de que al menos en esos horarios y durante esos días se transmitieron los spots publicitarios descritos en las tablas anteriores, relativos al primer informe de gobierno del ahora Gobernador denunciado.

3.- El suscrito con fecha jueves 19 de enero del año en curso, acudí al cine ubicado en la PLAZA METROPOLI PATRIOTISMO cuya dirección es Avenida Patriotismo, Número 229, Esquina Puente de la Morena, Colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, C.P. 03800 en México, Distrito Federal, con la finalidad de ver la película "un pedacito de cielo", misma que se proyectó en la cadena CINEMEX del complejo antes descrito, encontrándome con la sorpresa que en los anuncios previos a cada película, se proyectó en dicha sala un anuncio publicitario del primer informe de gobierno del titular del poder ejecutivo del estado de Puebla, el cual en su contenido visual y hablado, se aprecia lo siguiente:

(...)

Cabe precisar que las medidas de tiempo son del propio video grabado, así como que dicho video se adjunta en CD-ROM al presente escrito y que se ofrece como (sic) prueba desde este momento.

4.- Con fecha 27 de enero del año en curso, el periódico de circulación nacional 'REFORMA' en primera plana publicó la siguiente nota periodística:

(...)

De esta nota se desprende que varios spots publicitarios del primer informe de gobierno del ahora denunciado y que se encuentra descrito en los hechos 2 y 3 de esta queja, se difundieron fuera del territorio de Puebla en contravención al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados y 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo el ejemplar completo del diario Reforma se anexa al presente curso, da cuenta de que los spots se difundieron en radio, televisión y cines fuera del territorio de Puebla y a nivel nacional, tal y como se muestra a continuación:

6.- La existencia de dichos spots publicitarios del primer informe de gobierno de Rafael Moreno Valle, titular del poder ejecutivo del estado de Puebla, también se prueba con las siguientes notas, las cuales dan cuenta del excesivo gasto y de que los promocionales se difundieron en radio, televisión y cines en todo el territorio nacional:

a) e-consulta (diario digital)

(...)

d) Quinta Columna.

<http://www.quintacolumna.com.mx/notas/2012/enero/politica/pol-050112-sel-crnic-a-del-cortometraje-del-primer-informe-de-gobierno.php>

(...)

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se considera que la conducta realizada por el denunciado **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, en su carácter de **GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA**, consistente en difundir en spots en medios de comunicación social, como lo es estaciones de radio y específicamente 103.3 FM (frecuencia modulada), la cual es de **cobertura nacional** y al menos en el Distrito Federal se sintoniza en dicha estación, con lo cual se viola lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que su informe de labores fue difundido en una estación de radio que se extralimitó en la cobertura regional (estado de Puebla) correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público ahora denunciado.

Asimismo dicha cobertura regional se extralimitó al difundirse de igual manera en al menos una sala de cine del Distrito Federal.

1.- Legitimación del denunciante para promover la presente denuncia.

(...)

3.- Plazo máximo que la autoridad electoral tiene para tramitar la presente denuncia, así como procedimiento a seguir.

(...)

4.- Violación por parte del Gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas al párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al artículo 61, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al difundir en un medio masivo de comunicación social, específicamente en una estación con cobertura regional que NO corresponde al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público citado con antelación.

(...)

Lo aseverado en el título dado a este numeral se actualiza en virtud de lo siguiente:

El artículo 108 de la Constitución Federal establece que son servidores públicos los representantes de elección popular, y en general, a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El artículo 109 de la Carta Magna señala que tanto el Congreso Federal como las legislaturas de los Estados expedirán leyes de responsabilidades de los servidores públicos, mediante las cuales se aplicarán las sanciones a los funcionarios por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, **imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A su vez, el artículo 113 de la Constitución Federal prevé que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, **imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, cargos y comisiones.**

Por su parte los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal establecen lo siguiente: (se transcribe)

Del anterior precepto legal podemos concluir que el párrafo séptimo tutela dos principios: el de imparcialidad en la aplicación de los recursos y el de equidad, ambos en la contienda electoral.

Por su parte el párrafo octavo limita a que toda propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, es decir, el federal, el estatal y el municipal, debe ser **meramente institucional, de fines informativo, educativos o de orientación social**, PROHIBIENDO EXPRESAMENTE la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier funcionario público.

De todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el hoy denunciado es funcionario público a nivel estatal, al ser GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. En ese tenor le está expresamente prohibido difundir por cualquier modalidad de comunicación social su nombre, imagen, voz o símbolo, ya que de lo contrario violaría la ley al hacer una promoción personalizada de su investidura.

No obstante esa prohibición expresa tiene una excepción, la cual está regulada en la legislación secundaria electoral, específicamente en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice: (se transcribe)

La excepción de referencia se refiere al **informe de labores o gestión de los servidores públicos**, donde se incluye al Gobernador ahora denunciado.

(...)

Elementos geográficos, la difusión de los **86 mensajes** para dar a conocer su primer informe de labores o de gestión como titular del poder ejecutivo local al ahora denunciado, a través de **diez estaciones de radio tanto de amplitud modulada como de frecuencia modulada, CON COBERTURA REGIONAL DISTINTA AL AMBITO GEOGRAFICO DE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PUBLICO, ya que dicho funcionario es Gobernador de Puebla y las estaciones de radio TIENEN COBERTURA EN EL DISTRITO FEDERAL, POR TANTO, EL GOBERNADOR DE PUEBLA, EN CONTRAVENCION A LA NORMATIVA ELECTORAL, DIFUNDO MENSAJES EN UN AMBITO GEOGRAFICO DISTINTO AL QUE LE ESTA ESTRICTAMENTE PERMITIDO**

En razón de lo anterior es clara la violación al principio de legalidad y por tanto la conducta ahora denunciada debe ser sancionada por el Instituto Federal Electoral, toda vez que se violó el párrafo 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además porque así lo disponen los artículos 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, inciso d), que a la letra establecen: (se transcriben)

5.- Difusión fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del Gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, en una SALA DE CINE ubicada en el Distrito Federal y que dicha difusión debe ser considerada efectuada en un medio masivo de comunicación social en específico EL CINE. Así como INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO de que hubo difusión de mensajes del primer informe de gobierno del ahora denunciado en SALAS DE CINE, CANALES DE TELEVISION Y ESTACIONES DE RADIO DE TODO EL PAIS.

En obviada de repeticiones, debemos tener claro que los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal establecen lo siguiente: (se transcriben)

Del anterior precepto legal podemos concluir que el párrafo séptimo tutela dos principios: el de imparcialidad en la aplicación de los recursos y el de equidad, ambos en la contienda electoral.

Por su parte el párrafo octavo limita a que toda propaganda, **bajo cualquier modalidad de comunicación social**, que difundan los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, es decir, el federal, el estatal y el municipal, debe ser **meramente institucional, de fines informativo, educativos o de orientación social**, PROHIBIENDO EXPRESAMENTE la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier funcionario público.

De todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el hoy denunciado es funcionario público a nivel estatal, al ser GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. En ese tenor le está expresamente prohibido difundir por cualquier modalidad de comunicación social su nombre, imagen, voz o símbolo, ya que de lo contrario **violaría la ley al hacer una promoción personalizada de su investidura.**

Así las cosas con base en los hechos 3, 4 y 5 de la presente queja, queda de manifiesto que existen **suficientes indicios** de que el ahora denunciado proyectó en diversas salas de cine de toda la República, mensajes para difundir su primer informe de gobierno como titular del poder ejecutivo del estado de Puebla.

En ese tenor de lo que se narra en el hecho 3 de la presente queja, así como del video que en CD-ROM se anexa al presente escrito, se desprende que efectivamente al suscrito me consta que dicho hecho aconteció el día jueves 19 de enero del año en curso, en el cine ubicado en la PLAZA METROPOLI PATRIOTISMO cuya dirección es Avenida Patriotismo, Número 229, Esquina Puente de la Morena, Colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, C.P. 03800 en México, Distrito Federal, durante la proyección de la película 'un pedacito de cielo', que fue difundida por la cadena CINEMEX.

No debe pasar por alto, que de conformidad con las notas periodísticas descritas en los hechos 4 y 5 de la presente queja, existe un **INCIDIO DE MAYOR GRADO CONVICTIVO**, derivado de que se trata de **varias notas periodísticas, provenientes de distintos medios masivos de comunicación social (prensa escrita), atribuidas a diferentes autores y coincidentes en establecer el gasto excesivo del ahora denunciado en la producción y difusión de mensajes en RADIO, TELEVISION Y CINE EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA de su primer informe de gobierno, lo anterior debe ser considerado así, ya que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así lo estableció en la jurisprudencia número 38/2002, cuyo rubro a la letra dice: 'NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA'.**

Por tanto, existe un **INCIDIO DE MAYOR GRADO CONVICTIVO** de la existencia y difusión de mensajes a través de CINES en todo el territorio de la República Mexicana.

Ahora bien, el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra dice: (se transcribe)

La excepción de referencia se refiere al **informe de labores o gestión de los servidores públicos**, donde se incluye al Gobernador ahora denunciado.

Sólo que esta excepción debe cumplir con varios elementos:

a) Elementos materiales, MENSAJES utilizados o implementados para dar a conocer el informe de labores o de gestión de los servidores públicos.

Dichos mensajes pueden ser difundidos en MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL.

b) Elementos temporales, que la difusión de los elementos materiales en medios de comunicación social SE LIMITE A UNA VEZ AL AÑO y que NO EXCEDA de SIETE DIAS ANTERIORES Y CINCO DIAS POSTERIORES a la fecha de rendición del informe.

c) Elementos geográficos, la difusión de los elementos materiales en medios de comunicación social, sólo puede realizarse en CANALES DE TELEVISION O ESTACIONES DE RADIO con **COBERTURA REGIONAL CORRESPONDIENTE AL AMBITO GEOGRAFICO DE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PUBLICO.**

No obstante existe una excepción a la excepción antes esquematizada, y que es **la prohibición expresa de difundir tales informes si tienen fines electorales o que se puedan realizar dentro del período de una campaña electoral.**

Ahora bien, **la violación a la normativa electoral** y en específico al párrafo 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del denunciado Rafael Moreno Valle Rosas, **consiste en la difusión de diversos mensajes que tuvieron por objeto dar a conocer su primer informe anual de labores o gestión como Gobernador del estado de Puebla EN SALAS DE CINE (medio de comunicación social) CON COBERTURA REGIONAL DISTINTA AL AMBITO GEOGRAFICO DE RESPONSABILIDAD DE DICHO SERVIDOR PUBLICO**, en específico en una Sala de cine (ubicada en PLAZA METROPOLI PATRIOTISMO cuya dirección es Avenida Patriotismo, Número 229, Esquina Puente de la Morena, Colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, C.P. 03800 en México, Distrito Federal, durante la proyección de la película "un pedacito de cielo", que fue difundida por la cadena CINEMEX) con cobertura en el Distrito Federal, tal y como se narró en el hecho 3 del presente escrito y; en diversas salas de cine tal y como se narró en los hechos 4 y 5 de esta queja y que esta autoridad debe tener como acreditado en el nivel de **INCIDIO DE MAYOR GRADO CONVICTIVO**, por tanto esta autoridad administrativa electoral debe concluir que en el caso concreto y con base en los hechos denunciados se acredita lo siguiente:

a) Existencia de los elementos materiales, toda vez que el Gobernador del estado de Puebla, **difundió**, de conformidad con lo que el suscrito escuche, diversos mensajes para dar a conocer su primer informe de labores o de gestión como titular del poder ejecutivo local. Dichos mensajes se transmitieron difundidos en **un mismo medio de comunicación social, en específico el CINE, a través de diversas Salas de las cadenas CINEMEX, CINEPOLIS y CINEMARK en toda la República Mexicana.**

b) Elementos temporales, la difusión de los diversos mensajes para dar a conocer su primer informe de labores o de gestión como titular del poder ejecutivo local al ahora denunciado, a través de diversas salas de CINE de las cadenas CINEMA), CINEPOLIS y CINEMARK, aconteció en el año 2012, dentro de los siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha de rendición del informe.

c) Elementos geográficos, la difusión de los diversos mensajes para dar a conocer su primer informe de labores o de gestión como titular del poder ejecutivo local al ahora denunciado, a través de diversas salas de CINE de las cadenas CINEMAX, CINEPOLIS y CINEMARK, CON COBERTURA REGIONAL DISTINTA AL AMBITO GEOGRAFICO DE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PUBLICO, ya que dicho funcionario es Gobernador de Puebla y las salas de cine, al menos la descrita en el hecho 3 de este escrito, TIENEN COBERTURA EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA, POR TANTO, EL GOBERNADOR DE PUEBLA, EN CONTRAVENCION A LA NORMATIVA ELECTORAL, DIFUNDIO MENSAJES EN UN AMBITO GEOGRAFICO DISTINTO AL QUE LE ESTA ESTRICTAMENTE PERMITIDO

En razón de lo anterior es clara la violación al principio de legalidad y por tanto la conducta ahora denunciada debe ser sancionada por el Instituto Federal Electoral, toda vez que se violó el párrafo 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además porque así lo disponen los artículos 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, inciso d), que a la letra establecen: (se transcriben)

(...)

PETICION ESPECIAL.

De conformidad con lo dispuesto por los párrafo 1, 2, y 3 del artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales solicito de esta autoridad administrativa lo siguiente:

- a) Lleve a cabo una investigación para el conocimiento cierto de los hechos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.*
- b) Dictar las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados.*
- c) Allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.*

(...)

PRUEBAS

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente se solicita a esta autoridad electoral se sirva:

PRIMERO. *Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, promoviendo DENUNCIA en contra de RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, en su carácter de Presidente de la República y del PARTIDO ACCION NACIONAL.*

SEGUNDO. *Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente denuncia, en vía del procedimiento especial sancionador.*

TERCERO. *Que este Instituto Federal Electoral a través de su Secretario Ejecutivo o del órgano competente, efectué la certificación solicitada, a efecto de se tenga absoluta certeza respecto a la existencia y contenido de las página de internet referidas. Asimismo que atienda cada una de las peticiones planteadas en el capítulo denominado 'petición especial'.*

CUARTO. *Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario y en su momento, en un plazo no mayor a 6 días contados a partir de la fecha de presentación de la presente queja, dictar la Resolución imponiendo a los responsables las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales y legales que se le imputan y que han sido acreditadas.*

(...)"

II.- Atento a lo anterior, el día seis de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con el escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/FJHT/CG/024/PEF/101/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Francisco Jesús Hernández Torralba, toda vez que esta autoridad estima que el ciudadano señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**; **TERCERO.-** Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Avenida Paseo de la Luz, esquina con calle Cerro Culiacán, número 199, Col. Paseos de Tasqueña, Deleg. Coyoacán, en esta ciudad, y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados al Lic. Benjamín Martínez Garduño y al C. Martín Armas Arzola; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE”** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 228, párrafo 5; 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión en medios de comunicación masiva del Primer Informe de Gobierno del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla. Aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **QUINTO.-** No obstante lo precisado en el Punto de Acuerdo que antecede previo a determinar la procedencia o no del presente asunto, es decir su admisión o desechamiento, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 1, 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **se reserva acordar lo conducente respecto de su admisión o desechamiento**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **SEXTO.-** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo

*si lo considerara pertinente, y en virtud que del análisis al escrito signado por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación:-----*

-----a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, fue detectada propaganda alusiva al primer informe de gobierno del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, a través de las radiodifusoras señaladas por el quejoso en su escrito de denuncia, el cual se anexa en copia simple para su mayor identificación, y las cuales son del tenor siguiente:

(Se insertan tablas)

b) De igual forma, sírvase informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión de la propaganda denunciada a la que se ha hecho referencia. De ser afirmativa su respuesta, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitida, así como el medio de difusión, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.-----c)

Asimismo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de aquellas emisoras de radio y/o televisión en las cuales se haya detectado la transmisión del material denunciado; y, en su caso, el nombre del representante legal correspondiente.-----

d) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

SEPTIMO.- Asimismo, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet identificadas con los links http://e-consulta.com/portal/index.php?option=com_k2&view=item&id=25089:se-estrena-en-las-salas-de-cine-la-promoci%C3%B3n-de-moreno-valle&Itemid=332, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/823357.html>, <http://www.zonafranca.mx/ifai-apoya-recurso-contr-a-cobro-de-solicitudes-en-puebla/>, <http://www.quintacolumna.com.mx/notas/2012/enero/politica/pol-050112-sel-cr-nica-del-cortometraje-del-primer-informe-de-gobierno.php>, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.-----

OCTAVO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la mencionada normatividad, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----**NOVENO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/568/2012, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el día diez de febrero de la presente anualidad.

IV. Con fecha trece de febrero del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/1908/2012, signado por el C. Rodrigo Sánchez García, Director de Análisis e integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

V. En fecha veintidós de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación y sus anexos, y estableció lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio y anexos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; **SEGUNDO.-** Téngase al Director de Análisis Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, desahogando en tiempo y forma el requerimiento de información solicitado por esta autoridad, y con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos, se ordena realizar otra investigación en el tenor siguiente: **I)** Requierase al Dirección General de Comunicación Social del estado de Puebla, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Precise el periodo en el que fue rendido el primer “Informe de Gobierno” del Lic. Rafael Moreno Valle Rosas, gobernador constitucional del estado de Puebla; **b)** Mencione el lugar en donde fue rendido el antes referido Informe; **c)** Si ordenó o contrató que el primer “Informe de Gobierno”, se difundiera en algún medio de comunicación masiva, y **d)** Especifique el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos del “Informe de Gobierno” de mérito, debiéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **II)** Requierase a los representantes legales de Radio Tehuacán, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGY-AM 1070; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEPJ-AM 1370; Grupo Radiofónico de Reynosa, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERKS-AM 940; XEZJ-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEZJ-AM 1480 y XETY-AM, S.A. de C.V., concesionaria identificada con las siglas XHTY-FM 91.3, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si el promocional alusivo al primer informe de gobierno del Lic. Rafael Moreno Valle Rosas, gobernador constitucional del estado de Puebla (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; **b)** Indiquen el motivo por el cual difundieron el material objeto de inconformidad, en las fechas detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, durante el periodo comprendido del 21 de enero al 10 de febrero del año en curso; **c)** Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; y **d)** Acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas, y **III)** Requierase al representante legal de Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. y Latin America Movie Theatres, S.A.P.I. de C.V. (conjuntamente denominadas “CINEMEX”), a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Precise si su representada en alguna de sus cadenas de “CINE” difundieron propaganda alusiva al primer informe de gobierno del Lic. Rafael Moreno Valle Rosas, gobernador constitucional del estado de Puebla, y en específico, el día 19 de enero del año en curso en el “CINEMEX” ubicado en la “PLAZA METROPOLI PATROTISMO” (misma que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), **b)** En caso afirmativo, el cuestionamiento anterior

mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión de la propaganda gubernamental referida en el punto que antecede, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; c) Precise los días y el número de repeticiones en que fue difundida la propaganda de mérito, y d) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado, y 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de las entrevistas a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y
TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/855/2012, SCG/856/2012, SCG/857/2012, SCG/858/2012, SCG/859/2012, SCG/860/2012, SCG/861/2012, dirigidos al Director General de Comunicación Social del estado de Puebla, a los representantes legales de Radio Tehuacán, S.A. de C.V, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEGY-AM 1070, Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEPJ-AM 1370, Grupo Radiofónico de Reynosa, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERKS-AM 940, XEZJ-AM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEZJ-AM 1480, XETY-AM, S.A. de C.V. concesionaria identifica con las siglas XHTY-FM 91.3, y Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. y Latin America Movie Theatres, S.A.P.I. de C.V. (conjuntamente denominadas "CINEMEX"), respectivamente, los cuales fueron notificados los días cinco, dos, seis, cinco, seis, dos y tres de marzo del presente año, respectivamente.

VII. El día siete de marzo de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio 0701/2012 signado por el Lic. Leonardo Mendez Márquez, Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla de este Instituto, mediante el cual, remite el escrito de fecha cuatro de marzo del presente año, recibido en dicha Junta el cinco de marzo de dos mil doce, suscrito por Biól. Francisco Sánchez Martínez, apoderado legal de Radio Tehuacán, S.A. de C.V, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEGY-AM 1070, asimismo, se recibió el escrito, signado por el C. Sergio Ramírez Robles, Director General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo en el estado de Puebla, mediante los cuales cumplimenta el requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

VIII. El día ocho de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el C. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado legal de Grupo Radiofónico de Reynosa, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERKS-AM 940, XETY-AM, S.A. de C.V. concesionaria identifica con las siglas XHTY-FM 91.3 y XEZJ-AM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEZJ-AM 1480, y Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEPJ-AM 1370, mediante los cuales cumplimentan el requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

IX. El día nueve de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el C. José Leonardo Martí Cotarelo, representante legal de Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. y Latin America Movie Theatres, S.A.P.I. de C.V. (conjuntamente denominadas "CINEMEX"), mediante el cual cumplimenta el requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

X. Atento a lo anterior, el día trece de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los escritos, oficios y anexos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Ténganse al C. José Leonardo Martí Cotarelo, representante legal de "CADENA MEXICANA DE EXHIBICION, S.A. de C.V. y LATIN AMERICA MOVIE THEATRES, S.A.P.I. de C.V." (CINEMEX), señalando como domicilio procesal el ubicado en Avenida Santa Fe, número 481, piso 12, Cruz Manca-Santa Fe, Cuajimalpa, C.P. 05349, y por autorizado al C. Roberto Manuel Barrios Díaz, para oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento; **TERCERO.-** Ténganse al C. Sergio Ramírez Robles, Director General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del

estado de Puebla, señalando como domicilio procesal el ubicado en Avenida Reforma, número 703, primer piso, C.P. 72000, Centro en la ciudad de Puebla, y por autorizado a los CC. María Visitanció Gabriela Armenta Flores, Leonardo Raúl Vázquez Abascal, Anuar Julián de los Santos, Gabriel Serrano Barrientos y Christian Carrasco Laguna, para oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento; **CUARTO.-** Ténganse al Biól. Francisco Sánchez Martínez, apoderado legal de “Radio Tehuacán, S.A. de C.V.”, señalando como domicilio procesal el ubicado en 1 SUR, número 112 Mezzanine, primero piso, Portal Hidalgo, Centro de Tehuacán, Puebla, C.P. 75700, y por autorizado a los CC. Ma. Rosa Dolores Sánchez Ramírez, José Manuel Buenrostro Ortega y Emy Paola Sánchez Ramírez, para oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento; **QUINTO.-** Ténganse al C. J. Bernabé Vázquez Galván y Casio Carlos Narváez Lidolf, apoderados legales de “Grupo Radiofónico de Reynosa, S.A. de C.V.”; “XETY-AM, S.A. de C.V.”; “XEZJ-AM, S.A. de C.V.”; y “Radio Integral, S.A. de C.V.”, respectivamente, señalando como domicilio procesal el ubicado en Paseo de la Reforma número 403, despacho 1201, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, y por autorizado a los CC. José Rubén Muñoz García y Gerardo Bazán Landa, para oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento; **SEXTO.-** Que en virtud del análisis al escrito signado por el representante legal de “CADENA MEXICANA DE EXHIBICION, S.A. de C.V. y LATIN AMERICA MOVIE THEATRES, S.A.P.I. de C.V.” (CINEMEX), se desprende que quien contrató la publicidad alusiva al primer informe de gobierno del Lic. Rafael Moreno Valle Rosas, fue una persona moral distinta a la de su representada, por lo tanto, y con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para el presente asunto requiérase al representante legal de **Make Pro, S.A. de C.V.**, a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído precise lo siguiente: **a)** Si su representada solicitó o contrató la difusión de la publicidad alusiva al primer informe de gobierno del Lic. Rafael Moreno Valle Rosas, gobernador constitucional del estado de Puebla, en la cadena de cines denominadas “CINEMEX”, en específico el ubicado en la “PLAZA METROPOLI PATRIOTISMO” el día 19 de enero del año en curso (misma que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), **b)** En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión de la propaganda alusiva al primer informe de gobierno del Lic. Rafael Moreno Valle Rosas, gobernador constitucional del estado de Puebla, en la cadena de cines denominadas “CINEMEX”, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; **c)** Señale los días, lugares y número de impactos en que fueron transmitidos las promocionales en cuestión; **d)** De ser el caso, sírvase indicar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de las entrevistas a que nos venimos refiriendo, y **e)** Acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas, y **SEPTIMO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)”

XI. En cumplimiento al Acuerdo anterior, con fecha trece de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1606/2012, al representante legal de Make Pro, S.A. de C.V., el cual fue notificado el día veintidós de marzo del presente año.

XII. El día veintiséis de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, escrito signado por el C. Fer Octavio Peraza Malacara, representante legal de Make Pro, S.A. de C.V., mediante el cual solicita prórroga de diez días para cumplimentar el requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

XIII. Atento a lo anterior, el día veintiocho de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)”

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el escritos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Ténganse al C. Fer Octavio Peraza Malacara, representante legal de “Make Pro, S.A. de C.V.”, señalando como domicilio

procesal el ubicado en Avenida Industria Militar s/n, Hipódromo de las Américas, ACCESO 2, Grada 3, Piso 2, Fracc. Industria Militar, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11600, y por autorizado a los Lics. Antonio Segura Ortega, Eduardo Mondragón Mora, Tania Pelejero Rodríguez y María Christina Martínez Treviño, para oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento; **TERCERO.-** Derivado de la solicitud planteada por el representante legal de "Make Pro, S.A. de C.V.", se le concede una prórroga de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, para que proporcione la información requerida por esta autoridad y en cumplimiento al Acuerdo de fecha trece de marzo del presente año (mismo que se anexa en copia simple para mayor identificación), y **CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

XIV. En cumplimiento al Acuerdo anterior, con fecha veintiocho de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2174/2012, al representante legal de Make Pro, S.A. de C.V., el cual fue notificado el día tres de abril del presente año.

XV. El día cinco de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el C. Eduardo Mondragón Mora, apoderado legal de Make Pro, S.A. de C.V., mediante el cual cumplimenta el requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

XVI. En fecha diez de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el escrito antes citado, y estableció lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el escrito y anexos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al apoderado legal de la persona moral denominada "MAKE PRO, S.A. de C.V.", desahogando en tiempo y forma el requerimiento de información solicitado por esta autoridad, y con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos, se ordena requerir al C. Sergio Ramírez Robles, Director de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: **a)** Si ratifica el contenido del contrato de prestación de servicios consistente en la "Publicidad y Difusión" del primer "Informe de Gobierno" del Lic. Rafael Moreno Valle Rosas, gobernador constitucional del estado de Puebla, celebrado por la dependencia a su cargo y la persona moral denominada "Make Pro, S.A. de C.V., de fecha primero de enero de dos mil doce (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación); **b)** Si ratifica el contenido de la factura 24046 de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce expedida por la persona moral denominada "Make Pro, S.A. de C.V.", con motivo de la publicidad integral de gobierno del estado de Puebla (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación); **c)** De ser el caso, remita copia certificada de los documentos referidos en los incisos precedentes, y **d)** Asimismo, remita copia de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

XVII. En cumplimiento al Acuerdo anterior, con fecha diez de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2605/2012, al C. Sergio Ramírez Robles, Director de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla.

XVIII. El día veinte de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el C. Sergio Ramírez Robles, Director de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla, mediante los cuales cumplimenta el requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

XIX.- Mediante Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, determinó lo siguiente:

(...)"

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito y anexos de cuenta a que se hace referencia en el proemio del actual proveído, para los efectos legales a que haya lugar.; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis al escrito signado por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a lo siguiente: **A)** La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los **CC. Rafael Moreno Valle Rosas y Sergio Ramírez Robles, Gobernador Constitucional del estado de Puebla y Director General de Comunicación Social del poder ejecutivo de esa entidad federativa**, respectivamente, por la supuesta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, en los términos descritos en el ocurso presentado por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba; **B)** La presunta transgresión al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los **CC. Rafael Moreno Valle Rosas y Sergio Ramírez Robles, Gobernador Constitucional del estado de Puebla y Director General de Comunicación Social del poder ejecutivo de esa entidad federativa**, respectivamente, por la difusión de propaganda alusiva a su tercer informe de gestión, trayendo como consecuencia actos de promoción personalizada; **C)** La presunta transgresión al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los **CC. Rafael Moreno Valle Rosas y Sergio Ramírez Robles, Gobernador Constitucional del estado de Puebla y Director General de Comunicación Social del poder ejecutivo de esa entidad federativa**, respectivamente, por la difusión de propaganda alusiva al primer informe de gestiones de ese mandatario (el cual fue rendido el quince de enero de dos mil doce), "... fuera del estado de Puebla, es decir, fuera de la cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público..." así como al "... Haber excedido los límites de tiempo en la difusión del primer Informe de Gobierno", en detrimento de las hipótesis restrictivas contenidas en el numeral del Código Comicial Federal citado con antelación; **D)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Radio Tehuacán, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XEGY-AM 1070; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XEPJ-AM 1370; Grupo Radiofónico de Reynosa, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XERKS-AM 940; XEZJ-AM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XEZJ-AM 1480 y XETY-AM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario identificada con las siglas XHTY-FM 91.3, derivada de la difusión de propaganda alusiva al primer informe de gestión del mandatario poblano (el cual se rindió el día quince de enero de dos mil doce), rebasando las hipótesis restrictivas del precepto legal antes referido, y **E)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 228 párrafo 5 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Make Pro S.A. de C.V., derivada de la difusión de propaganda alusiva al primer informe de gestión del mandatario poblano (el cual se rindió el día quince de enero de dos mil doce), rebasando las hipótesis restrictivas del precepto legal antes referido. Con base en lo antes expuesto: **TERCERO.-** Se procede a ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra los **CC. Rafael Moreno Valle Rosas y Sergio Ramírez Robles, Gobernador Constitucional del estado de Puebla y Director General de Comunicación Social del poder ejecutivo de esa entidad federativa**, respectivamente, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos **A), B) y C)** precedentes; de Radio Tehuacán, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XEGY-AM 1070; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XEPJ-AM 1370; Grupo Radiofónico de Reynosa, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XERKS-AM 940; XEZJ-AM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XEZJ-AM 1480 y XETY-AM, S.A. de C.V., c concesionario y/o permisionario identificada con las siglas XHTY-FM 91.3, por lo que hace al hecho sintetizado en el inciso **D)** antes citado, y de Make Pro, S.A. de

C.V., por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso E) anterior.-----

-----**CUARTO.-** En tal virtud, emplácese al **Gobernador del estado de Puebla**, corriéndole traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos.-----

-----**QUINTO.-** Emplácese al **Director General de Comunicación Social del poder ejecutivo del estado de Puebla**, corriéndole traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos.-----

-----**SEXTO.-** Emplácese a los CC. Representantes Legales de Radio Tehuacán, S.A. de C.V.; Radio Integral, S.A. de C.V.; Grupo Radiofónico de Reynosa, S.A. de C.V.; XEZJ-AM, S.A. de C.V. y XETY-AM, S.A. de C.V., corriéndoles traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos.-----

SEPTIMO.- Emplácese a Make Pro S.A. de C.V., corriéndole traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos.-----

OCTAVO.- Se señalan las **nueve horas del día treinta de abril de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.---

NOVENO.- Cítese a las partes para que por **sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto **OCTAVO** que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

-----**DECIMO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Angel Baltazar Velázquez, Irvin Campos Gil, Mayra Selene Santin Alduncin, Héctor Ceferino Tejeda González, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Paola Fonseca Alba; Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

-----**UNDECIMO.-** Requírase a los Representantes Legales de Radio Tehuacán, S.A. de C.V.; Radio Integral, S.A. de C.V.; Grupo Radiofónico de Reynosa, S.A. de C.V.; XEZJ-AM, S.A. de C.V.; XETY-AM, S.A. de C.V., y Make Pro S.A. de C.V., a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto **OCTAVO** que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual.-----

-----**DUEDECIMO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales Radio Tehuacán, S.A. de C.V.; Radio Integral, S.A. de C.V.; Grupo Radiofónico de Reynosa, S.A. de C.V.; XEZJ-AM, S.A. de C.V.; XETY-AM, S.A. de C.V., y Make Pro S.A. de C.V.-----

-----**DECIMOTERCERO.-** Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

-----**DECIMOCUARTO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Notifíquese personalmente a los **CC. Rafael Moreno Valle y Sergio Ramírez Robles, así como Radio Tehuacán, S.A. de C.V.; Radio Integral, S.A. de C.V.; Grupo Radiofónico de Reynosa, S.A. de C.V.; XEZJ-AM, S.A. de C.V.; XETY-AM, S.A. de C.V., y Make Pro S.A. de C.V.**-----

(...)"

XX.- A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/3175/2012, SCG/3176/2012, SCG/3177/2012, SCG/3178/2012, SCG/3179/2012, SCG/3180/2012, y SCG/3181/2012, dirigidos a los CC. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla, C. Sergio Ramírez Robles, Director General de Comunicación Social del poder ejecutivo del estado de Puebla, C. J. Bernabé Vázquez Galván, Apoderado Legal de Grupo Radiofónico de Reynosa, S.A. de C.V.; XETY-AM, S.A. de C.V., y XEZJ-AM, S.A. de C.V., C. Casio Carlos Narváez Lidolf, Apoderado Legal de Radio Integral, S.A. de C.V., Representante Legal de Radio Tehuacán S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEGY-AM 1070, Representante Legal de Make Pro S.A. de C.V., y Francisco Jesús Hernández Torralba, respectivamente, a efecto de emplazarlos, citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede.

XXI. Mediante oficio número SCG/3183/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, así como a los Licenciados Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jorge Bautista Alcocer, David Alejandro Avalos Guadarrama, Miguel Angel Baltazar Velázquez e Irvin Campos Gil, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las nueve horas del día treinta de abril del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXII. A través del oficio número SCG/3182/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando XIX, punto Duodécimo de la presente Resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar.

XXIII.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, el día treinta de abril de los corrientes, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **NUEVE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DIA 30 DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS JULIO CESAR JACINTO ALCOCER Y DAVID ALEJANDRO AVALOS GUADARRAMA, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADOR Y JEFE DE DEPARTAMENTO RESPECTIVAMENTE DE LA DIRECCION DE QUEJAS INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICAN EN TERMINOS DE LAS CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMEROS DE FOLIO 0000107719950 Y CEDULA PROFESIONAL NUMERO 5650626 EXPEDIDAS A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO Y POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVES DEL OFICIO NUMERO **SCG/3183/2012**, DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39, PARRAFO 2, INCISO M) Y 65, PARRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR AL C. FRANCISCO JESUS HERNANDEZ TORRALBA, COMO PARTE **DENUNCIANTE** ASI COMO A LOS CC. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS Y SERGIO RAMIREZ ROBLES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, RESPECTIVAMENTE; DE IGUAL FORMA, A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE RADIO TEHUACAN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEGY-AM 1070; RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEPJ-AM 1370; GRUPO RADIOFONICO DE REYNOSA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XERKS-AM 940; XEZJ-AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEZJ-AM 1480 Y XETY-AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTY-FM 91.3, Y MAKE PRO S.A. DE C.V., COMO PARTES **DENUNCIADAS** EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----

-----**LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL** HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **NUEVE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, UNA VEZ QUE FUE VOCEADO POR MAS DE TRES OCASIONES, **NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE O EN REPRESENTACION DEL C. FRANCISCO JESUS HERNANDEZ TORRALBA, Y DE RADIO TEHUACAN, S.A. DE C.V., NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO, RESPECTIVAMENTE, AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.**-----

-----**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL** HACE CONSTAR SIENDO LAS **NUEVE HORAS** CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA COMPARECEN COMO **PARTES DENUNCIADAS** EL LICENCIADO JAVIER TEJO GALICIA, EN REPRESENTACION DEL C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CEDULA PROFESIONAL NUMERO 5474269, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MERITO; LA C. MARIA VISITACION GRABIELA ARMENTA FLORES, EN REPRESENTACION DEL C. SERGIO RAMIREZ ROBLES, DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CEDULA PROFESIONAL NUMERO 1937196, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TERMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 13036, SIGNADO POR EL LICENCIADO CARLOS JOAQUIN BARRIENTOS GRANDA, NOTARIO PUBLICO NUMERO 44 DE LA CIUDAD DE PUEBLA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MERITO; EL C. J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN, APODERADO LEGAL DE GRUPO RADIOFONICO DE REYNOSA, S.A. DE C.V.; XETY-AM, S.A. DE C.V.; XEZJ-AM, S.A. DE C.V., Y RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V., QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO 508685, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA , Y EL C. EDUARDO MONDRAGON MORA, REPRESENTANTE LEGAL DE MAKE PRO S.A. DE C.V., QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DEL PASAPORTE NUMERO G04694733, EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PARRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TENGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO, SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES LOS ESCRITOS DE CONTESTACION RECIBIDOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

----**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** Y TODA VEZ QUE EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **NUEVE HORAS** CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE HACE CONSTAR QUE **NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE O EN REPRESENTACION DEL C. FRANCISCO JESUS**

HERNANDEZ TORRALBA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA **PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.----- **EN ESE SENTIDO**, SIENDO LAS **NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUASE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL LICENCIADO **JAVIER TREJO GALICIA**, EN REPRESENTACION DEL C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, **QUIEN MANIFESTO LO SIGUIENTE**: QUE EN ESTE ACTO RATIFICO MI ESCRITO DE FECHA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DOCE, EN EL QUE DOY CONTESTACION A LA DENUNCIA QUE SE INTERPUSO EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, EN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE SE MENCIONAN. ASI TAMBIEN, OFREZCO LA PRUEBA DE INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN TODAS LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y BENEFICIAN A MI REPRESENTADO. DE IGUAL FORMA, OFREZCO LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANO EN LO QUE BENEFICIE A MI REPRESENTADO, ESTAS PRUEBAS SE RELACIONAN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN EL ESCRITO DE REFERENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL **LICENCIADO JAVIER TREJO GALICIA** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----**CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, SIENDO LAS **NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA LICENCIADA MARIA VISITACION GABRIELA ARMENTA FLORES, EN REPRESENTACION DEL C. SERGIO RAMIREZ ROBLES, DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA, QUIEN **MANIFESTO LO SIGUIENTE**: QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE POR VIRTUD DEL CUAL SE DA CONTESTACION A LA DENUNCIA INCOADA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO. OFREZCO DE MI PARTE LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACION CONSISTENTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, ASI COMO LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA EN SU DOBLE ASPECTO EN CUANTO A LO QUE BENEFICIE A MI REPRESENTADO. SOLICITO, UNA VEZ COTEJADO EL PODER POR EL CUAL ACREDITO MI REPRESENTACION, ME SEA DEVUELTO POR ASI CONVENIR Y SER NECESARIO PARA LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS Y LEGALES DE LA DE LA VOZ. TAMBIEN SOLICITO COPIA SIMPLE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONTESTACIONES DE LOS COMPARECIENTES EN ESTA DILIGENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.--

-----**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR**: QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA LICENCIADA MARIA VISITACION GABRIELA ARMENTA FLORES PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.----- **CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, SIENDO LAS **DIEZ HORAS** CON DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EN USO DE LA VOZ AL LICENCIADO J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN, APODERADO LEGAL DE GRUPO RADIOFONICO DE REYNOSA, S.A. DE C.V.; XETY-AM, S.A. DE C.V.; XEZJ-AM, S.A. DE C.V., Y RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V., **MANIFESTO LO SIGUIENTE**: QUE EN ESTE ACTO Y A NOMBRE DE MIS PODERDANTES CONCESIONARIOS RATIFICO EN TODAS Y

CADA UNA DE SUS PARTES ESCRITO DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, CONSTANTE EN SEIS FOJAS UTILES TAMAÑA OFICIO ESCRITAS POR UNA SOLA CARA, MEDIANTE EL CUAL POR MI CONDUCTO DAN RESPUESTA A LA DENUNCIA INCOADA EN SU CONTRA POR EL CEDICENTE DENUNCIANTE Y ASIMISMO, RATIFICO LAS PRUEBAS Y DEFENSAS DE EXCEPCIONES QUE SE CONTIENEN EN EL MISMO PARA QUE SURTAN TODOS SUS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES Y QUE DESEA DESTACAR EL VICIO PROPIO QUE CONTIENE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, TODA VEZ QUE LOS AUTOS DE VEINTIDOS DE FEBRERO Y VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE DICTADOS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, DETERMINAN EL PRIMERO, QUE SE RINDE INFORME QUE SE SOLICITA Y EN EL MISMO NO SE DESCRIBE QUE LOS SPOTS DE QUE SE DUELE EL DENUNCIANTE, NO SE MENCIONA QUE FUERON TRANSMITIDOS FUERA DE LOS LIMITES DEL ESTADO DE PUEBLA Y EN EL SEGUNDO DE LOS PROVEIDOS SI SE INTRODUCE DICHO ELEMENTO AJENO AL PRIMERO, CON LO CUAL SE VIOLA CLARAMENTE LA GARANTIA DE AUDIENCIA Y SE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSION POR CUANTO AL PRIMER PROVEIDO PARA RENDIR UN INFORME QUE SE SOLICITA PARA INTEGRAR EL PRESENTE EXPEDIENTE ESPECIAL SANCIONADOR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

---CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, LA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, **NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE O EN REPRESENTACION DE RADIO TEHUACAN, S.A. DE C.V.**-----

-CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. EDUARDO MONDRAGON MORA, APODERADO LEGAL DE MAKE PRO, QUIEN **MANIFESTO LO SIGUIENTE:** EN ESTE ACTO RATIFICO TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS MENCIONADOS EN EL ESCRITO PRESENTADO POR MI REPRESENTADA EL DIA TREINTA DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

-----VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASI COMO EL RECADADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, ASI COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES EN LA PRESENTE AUDIENCIA, ASI COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO.-----LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:
PRIMERO.- SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

SEGUNDO.- POR CUANTO HACE A LO SOLICITADO POR LA LICENCIADA MARIA VISITACION GABRIELA ARMENTA FLORES A EFECTO DE QUE SE LE DEVUELVA EL PODER NOTARIAL PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD PREVIO COTEJO, DEVUELVA DICHO DOCUMENTO A LA SOLICITANTE.-----

TERCERO.- POR CUANTO HACE A LO SOLICITADO POR LA LICENCIADA MARIA VISITACION GABRIELA ARMENTA FLORES, A EFECTO DE QUE SE LE PROPORCIONE COPIA SIMPLE DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA, EN ESTE SENTIDO SE LE CONCEDEN LAS MISMAS.-----

CUARTO.- EN ESTE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASI COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS

MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA; POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO APORTADO POR EL QUEJOSO Y DOS POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DE ESTE INSTITUTO, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCION Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERA VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----- **CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, LA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE O REPRESENTACION DEL C. FRANCISCO JESUS HERNANDEZ TORRALBA.-

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON VEINTIUN MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGA.-----

-EN ESTE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL LICENCIADO JAVIER TREJO GALICIA, EN REPRESENTACION DEL C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, QUIEN PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, **EXPRESANDO LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTENIDOS EN MI ESCRITO DE FECHA TREINTA DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, EN EL QUE HAGO LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES A LA IMPUTACION QUE LE ATRIBUYEN A MI REPRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **NUEVE HORAS CON VEINTITRES MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO JAVIER TREJO GALICIA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EN USO DE LA VOZ A LA LICENCIADA MARIA VISITACION GABRIELA ARMENTA FLORES, EN REPRESENTACION DEL C. SERGIO RAMIREZ ROBLES, DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, **EXPRESANDO LO SIGUIENTE:** QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXPRESA DE MANERA TEXTUAL LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES A ESTA ETAPA DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO CON LO QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA ETAPA PROCESAL DE ALEGATOS DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, EXPRESANDO LOS CONTENIDOS EN ESTE ESCRITO Y TENIENDO POR REPRODUCIDOS LOS QUE SE DESPRENDEN DE LAS MANIFESTACIONES QUE REALICE EN EL ESCRITO POR EL CUAL ME APERSENE Y CONTESTE LAS IMPUTACIONES HECHAS A MI REPRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO DIEZ HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA LICENCIADA MARIA VISITACION GABRIELA ARMENTA FLORES PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EN USO DE LA VOZ AL LICENCIADO J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN, APODERADO LEGAL DE GRUPO RADIOFONICO DE REYNOSA, S.A. DE C.V.; XETY-AM, S.A. DE C.V.; XEZJ-AM, S.A. DE C.V. Y RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V., QUIEN PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, **EXPRESANDO LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO SOSTENTO A NOMBRE DE MIS PODERDANTES Y CON EL CARACTER DE APODERADO DE LOS

MISMOS, LO VERTIDO CON ANTERIORIDAD PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES Y DESTACO NUEVAMENTE EL VICIO PROPIO A QUE SE REFIERE LA ALEGACION VERTIDA CON ANTERIORIDAD Y UNA SANA INTERPRETACION DEL PARRAFO QUINTO AL ARTICULO 228 DEL COFIPE, RESULTA EN SU LITERALIDAD, QUE DESCANSA EN EL PARRAFO SEPTIMO DEL ARTICULO 134 DE NUESTRA CARTA MAGNA Y EN SUS DOS ULTIMOS RENGLONES DETERMINA "EN NINGUN CASO LA DIFUSION DE TALES INFORMES PODRA TENER FINES ELECTORALES, NI REALIZARSE DENTRO DEL PERIODO DE CAMPAÑA ELECTORAL", BASTA LEER LETRA POR LETRA PARA JUSTIFICAR QUE NO SE ALUDE A NINGUN SPOT DE RADIO QUE IMPLIQUE A MIS PODERDANTES O QUE ESTOS SE TRANSMITAN FUERA DE LOS LIMITES DEL ESTADO, PUES SIMPLEMENTE SE REFIEREN EN FORMA GENERAL AL INFORME DEL GOBERNADOR DE QUE SE TRATE Y EN LA ESPECIE, REPITO, LOS AUTOS DE VEINTIDOS DE FEBRERO Y VEINTICINCO DE ABRIL SON CONTRADICTORIOS Y DESCANSAN EN EL VICIO PROPIO MENCIONADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO HACE CONSTAR **QUE NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE O EN REPRESENTACION DE RADIO TEHUACAN, S.A. DE C.V.**----- **CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. EDUARDO MONDRAGON MORA, REPRESENTANTE LEGAL DE MAKE PRO S.A. DE C.V., PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, **EXPRESANDO LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO POR MI REPRESENTADA DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL C. EDUARDO MONDRAGON MORA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

-----**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.-** TENGANSE A LAS PARTES COMPARECIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERERSES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCION, POR LO QUE PROCEDERA LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.---

-----**EN VIRTUD DE LO ANTERIOR,** Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

-----**CONSTE.**-----

(...)"

XXIV. Mediante Acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, determinó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos el documento de cuenta referido en el proemio del presente Acuerdo para que surta los efectos legales conducentes; y **SEGUNDO.-**

*Con el propósito de respetar las garantías de seguridad jurídica y de debido proceso conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los gobernados de la república, téngase a la C. María Rosa Dolores Sánchez Ramírez, representante legal de de Radio Tehuacán, S.A. de C.V., dando contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, con posterioridad al inició de la audiencia de ley, y **TERCERO**.- En razón de lo anterior, continúese con las siguientes etapas procesales dentro del presente procedimiento.-*

(...)”

XXV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso c); 368, párrafo 7; 369 y 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el C. Eduardo Mondragón Mora, representante legal de “Make Pro, S.A. de C.V.”, hizo valer como causal de improcedencia, la consistente en que toda vez que la infracción que se atribuye a su representada se presentó en “cine”, la vía por la que se tramita el presente procedimiento no es la correcta para conocer dicha conducta.

Al respecto, esta autoridad considera pertinente referir que tal y como lo establece el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá

suspenderse la difusión en los medios de **comunicación social** toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Siendo las únicas excepciones a lo anterior las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En razón de ello y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tomando en consideración lo establecido en el numeral 367 del citado ordenamiento, y dado que los hechos se desprenden de la difusión en medios de comunicación masiva del Primer Informe de Gobierno del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla.

Aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador, motivo por el cual la causal de improcedencia referida por el denunciado deviene inoperante.

QUINTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Ahora bien, corresponde a esta autoridad, analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en lo siguiente:

C. FRANCISCO JESUS HERNANDEZ TORRALBA:

- Que durante el periodo comprendido del once al veintede enero de dos mil doce, se han difundido promocionales alusivos al primer informe de gobierno del titular del poder ejecutivo del estado de Puebla, en diversas estaciones con cobertura en el Distrito Federal.
- Que el día diecinueve de enero de dos mil doce, en el CINEMEX ubicado en la “Plaza Metrópoli Patriotismo” en el Distrito Federal, se difundió un promocional alusivo al primer informe de gobierno del titular del poder ejecutivo del estado de Puebla.
- Que el día veintisiete de enero de dos mil doce, el periódico denominado “REFORMA”, publicó una nota periodística intitulada: ‘Pide el Gobernador de Puebla 180 mdp para 2012’, ‘DESTINA MILLONES MORENO A IMAGEN’.
- Que los spots se difundieron en radio, televisión y cine a nivel nacional, extralimitándose en la cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del C. Rafael Moreno Valle Rosas.
- Que los mensajes tuvieron por objeto dar a conocer su primer informe anual de labores como Gobernador del estado de Puebla, en salas de cine con cobertura regional distinta al ámbito geográfico de responsabilidad del denunciado.

Cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales refieren lo siguiente:

C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA

- Que el quince de enero de dos mil doce, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla rindió al Congreso del estado de Puebla el primer informe de labores, en el que dio cuenta del estado general que guarda la administración pública estatal.
- Que no llevó a cabo la contratación de la difusión de los mensajes para dar a conocer la rendición de su primer informe de labores, ni intervino en los términos de la misma; esto en virtud de que tal contratación la realizó la Dirección General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla.

- Que la difusión de los promocionales y del video mediante el cual el hoy denunciado dio a conocer la rendición de su informe de las labores de su gestión, únicamente se realizó en el estado de Puebla.

C. SERGIO RAMIREZ ROBLES, DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA

- Que la difusión de los mensajes alusivos al Primer Informe de Gobierno en el estado de Puebla, no se afectó el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, por lo que se niega y debe ser desestimada dicha afirmación, debido a que no se trató de propaganda, político-electoral.
- Que se desestima la realización de actos de difusión personalizada, debido a que la difusión del Primer Informe de Gobierno, del C. Rafael Moreno Valle, no se realizó con esos fines.
- Que la Dirección General de Comunicación Social del estado de Puebla, pautó con “Radiorama de Occidente”, “Radio Tehuacán XEGY-AM S.A. de C.V. y Grupo Radiocentro, contratando dichos servicios con bloqueo en el estado de Puebla, por lo que si cualquier transmisión que las radiodifusoras con las que se convino la difusión del referido Primer Informe de labores, se realizó fuera de dicha entidad federativa, entonces la misma se hizo fuera de los servicios que amparan las órdenes de pautado respectivas.
- Que no se puede concluir que el video aportado como prueba, demuestre los hechos materia de denuncia, pues se trata de una afirmación hecha por el denunciante en la que refiere la proyección en una sala fuera del estado de Puebla con la que se promocionó el citado informe de labores, por lo que no basta que se realice tal afirmación sobre dicha difusión sin que se encuentre probada de manera clara y contundente.
- Que el denunciante establece que los anuncios fueron transmitidos del once al veinte de enero del presente año, es decir cuatro días antes y cinco después de la realización del informe anual de labores, por lo que si el mismo se realizó el día quince de enero, no puede ser considerado como propaganda, pues no excede del término que la ley en la materia establece.

C. J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN, APODERADO LEGAL DE GRUPO RADIOFONICO DE REYNOSA, S.A. DE C.V.; XETY-AM, S.A. DE C.V., XEZJ-AM, S.A. DE C.V., Y RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.

- Que sí se transmitieron los spots, pero nunca se confesó ni se admitió que hubieran sido transmitidos fuera del estado de Puebla.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE MAKE PRO S.A. DE C.V.

- Que MAKE PRO, S.A. de C.V. fue contratada por el Gobierno del estado de Puebla para brindarle servicios de publicidad y difusión de diversas campañas informativas que tienen como finalidad primordial dar a conocer el quehacer de ese gobierno, así como los servicios que otorgan sus dependencias y entidades para satisfacer los requerimientos y necesidades de la población de la citada entidad federativa.
- Que el primero de enero de dos mil doce, la Dirección General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla, por conducto del C. Sergio Ramírez Robles, titular de esa dependencia, celebró con mi representada un contrato abierto de prestación de servicios mediante el cual esta última se obligó a difundir **diversas campañas gubernamentales**, a través de las salas de cine de “CINEMEX”.
- Que ese contrato fuera de tracto sucesivo, es decir, que el cumplimiento de sus prestaciones se debía realizar en un periodo determinado, en específico, del primero de enero al treintade junio del presente año.
- Que dentro de la vigencia del contrato, y por lo que se refiere específicamente al periodo de tiempo que investiga la autoridad con motivo del Primer Informe de Gobierno del C. Rafael Moreno Valle Rosas, **mi representada difundió en cines fuera del estado de Puebla** publicidad distinta a la denunciada, al no existir impedimento legal alguno para ello.

Una vez detalladas las excepciones y defensas que aducen los denunciados cabe precisar que esta autoridad emitirá el pronunciamiento que, a través de las consideraciones expuestas en los **CONSIDERANDOS OCTAVO, DECIMO, UNDECIMO y DECIMOCUARTO** del presente fallo.

SEXTO. LITIS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS. Que una vez que han sido reseñados los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados, lo procedente es entrar al fondo del asunto, en tal virtud, por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hacen valer los impetrantes sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el oficio y escritos de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica, pues no es trascendental la forma como se analizan los agravios, sino que todos sean estudiados.

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por los impetrantes consisten en dilucidar:

A) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los **CC. Rafael Moreno Valle Rosas y Sergio Ramírez Robles, Gobernador Constitucional del estado de Puebla y Director General de Comunicación Social del poder ejecutivo de esa entidad federativa**, respectivamente, por la supuesta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, en los términos descritos en el ocurso presentado por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba;

B) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los **CC. Rafael Moreno Valle Rosas y Sergio Ramírez Robles, Gobernador Constitucional del estado de Puebla y Director General de Comunicación Social del poder ejecutivo de esa entidad federativa**, respectivamente, por la difusión de propaganda alusiva a su primer informe de gestión, trayendo como consecuencia actos de promoción personalizada;

C) La presunta transgresión al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los **CC. Rafael Moreno Valle Rosas y Sergio Ramírez Robles, Gobernador Constitucional del estado de Puebla y Director General de Comunicación Social del poder ejecutivo de esa entidad federativa**, respectivamente, por la difusión de propaganda alusiva al primer informe de gestiones de ese mandatario (el cual fue rendido el quince de enero de dos mil doce), "... fuera del estado de Puebla, es decir, fuera de la cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público..." así como al "... Haber excedido los límites de tiempo en la difusión del primer Informe de Gobierno", en detrimento de las hipótesis restrictivas contenidas en el numeral del Código Comicial Federal citado con antelación;

D) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Radio Tehuacán, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XEGY-AM 1070; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XEPJ-AM 1370; Grupo Radiofónico de Reynosa, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XERKS-AM 940; XEZJ-AM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XEZJ-AM 1480 y XETY-AM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario identificada con las siglas XHTY-FM 91.3, derivada de la difusión de propaganda alusiva al primer informe de gestión del mandatario poblano (el cual se rindió el día quince de enero de dos mil doce), rebasando las hipótesis restrictivas del precepto legal antes referido, y

E) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 228 párrafo 5 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Make Pro S.A. de C.V., derivada de la difusión de propaganda alusiva al primer informe de gestión del mandatario poblano (el cual se rindió el día quince de enero de dos mil doce), rebasando las hipótesis restrictivas del precepto legal antes referido.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en

las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. FRANCISCO JESUS HERNANDEZ TORRALBA

DOCUMENTALES PRIVADAS:

- Nota periodística que es del tenor siguiente:

PERIODICO, FECHA y TITULO	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODISTICA
REFORMA 27 de enero de 2012 <i>“Pide el Gobernador de Puebla 180 mdp para 2012, DESTINA MILLONES MORENO A IMAGEN”</i>	De acuerdo con el presupuesto estatal para este año, el Gobierno de Puebla desembolsará al menos 180 millones de pesos en comunicación social, cifra similar a la del último año en los sexenios de su antecesor, Mario Marín y de Enrique Peña en el Estado de México... Sin embargo, para el Primero Informe de Gobierno, realizado el 15 de enero, la Administración del Estado desplegó una amplia campaña publicitaria que incluyó anuncios en radio, televisión y prensa escrita con imágenes del Mandatario.

La nota periodística de referencia, debe estimarse como **documental privada**, cuyo valor probatorio solo genera indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal Electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, debe señalarse que esta prueba, por sí sola adolece de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones puede reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ella reseña, por ello, es menester administrárlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tiene el carácter de indicio.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

PRUEBAS TECNICAS

- Disco compacto que contiene un archivo en formato de video denominado "INFORME MORENO VALLE EN CINES", el cual es el alusivo a su primero informe de labores al C. Rafael Moreno Valle Rosas, gobernador constitucional del estado de Puebla, mismo que es del tenor siguiente:

"(...)

Al inicio de promocional se escuchar una voz en off refiriendo lo siguiente: "...Se puede medir la felicidad contra el bienestar; se puede calcular la esperanza de un joven, el esfuerzo de las mujeres; si, si se puede, cuando se gobierna haciendo que las cosas vayan de menos a más; cuando estas transformando para progresar, sólo así, los números significan un cambio en la vida de la gente, de eso es de lo que te vamos a hablar en este primer informe de gobierno...", seguido una secuencia de imágenes.

Posterior mente la imagen cambia observándose a cuadro al C. Rafael Moreno Valle Rosas, expresando que: "...En este primer informe te voy a platicar de cómo hemos realizado la mayor inversión en obra pública y construido más vivienda que nunca antes en la historia de Puebla. Hemos entregado mototractores y fertilizantes a productores, crédito a la palabra a las mujeres emprendedoras, computadoras a los mejores estudiantes y alcanzado la cobertura universal de salud. Todo esto sin pedir un solo peso prestado, más que un informe te voy a demostrar que hay que transformar para progresar..."

Finalmente se escucha una voz en off que señala lo siguiente: "...Rafael Moreno Valle Transformando Puebla..."

(...)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica** cuyo valor probatorio **es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, mismos que sólo se ciñen en dar cuenta del promocional alusivo al primer informe de gestiones del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla.

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACION REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, llevó a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados; en virtud de lo anterior, realizó un acta circunstanciada para certificar

la existencia y contenido de las páginas de internet que señaló el quejoso, así como diversos requerimientos de información.

DOCUMENTALES PUBLICAS:

Acta circunstanciada de fecha seis de febrero de dos mil doce, instrumentada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, misma que señala:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEPTIMO DEL AUTO DE FECHA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/FJHT/CG/024/PEF/101/2012. *En la ciudad de México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora del área de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.-*

Siendo las once horas del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de Internet http://e-consulta.com/portal/index.php?option=com_k2&view=item&id=25089:se-estrena-en-las-salas-de-cine-la-promoci%C3%B3n-de-moreno-valle&Itemid=332, desplegándose la siguiente pantalla:

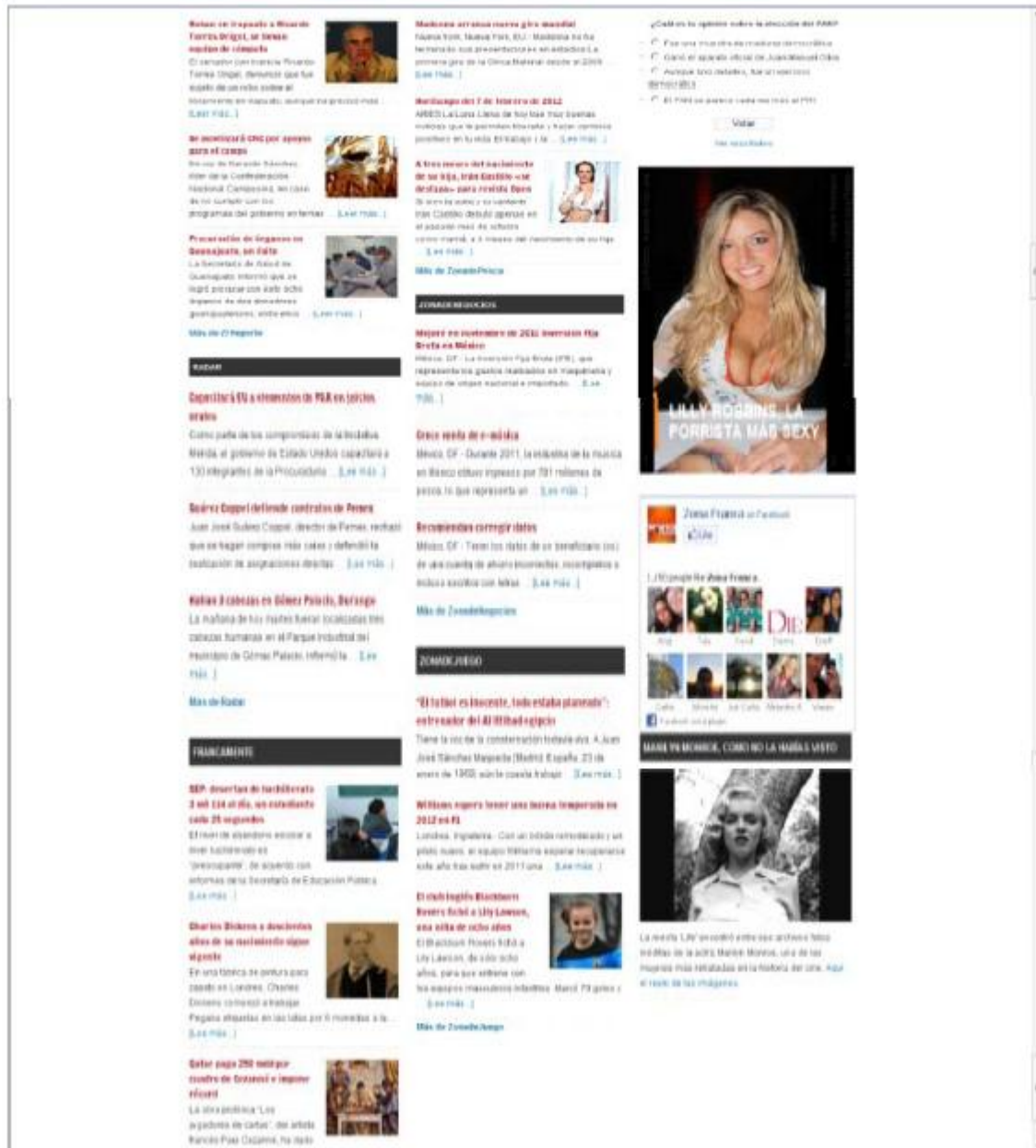


Posteriormente, siendo las once horas con dos minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de Internet <http://www.eluniversal.com.mx/notas/823357.html>, desplegándose la siguiente pantalla:



De la misma manera, siendo las once horas con cuatro minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de Internet <http://www.zonafranca.mx/ifai-apoya-recurso-contra-cobro-de-solicitudes-en-puebla/>, desplegándose la siguiente pantalla:





Finalmente, siendo las once horas con seis minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de Internet

<http://www.quintacolumna.com.mx/notas/2012/enero/politica/pol-050112-sel-cr-nica-del-cortometraje-del-primer-informe-de-gobierno.php>, desplegándose la siguiente pantalla:



Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia, siendo las once horas con diez minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar.-----

(...)”

Al efecto es de referirse que del contenido del acta circunstanciada antes referida, se desprende que la misma da fe de la existencia de las páginas de internet a que hace referencia el impetrante, mismas que fueron señaladas en su escrito de queja, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene como si a la letra se insertase.

En este sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de funcionarios electorales en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de las páginas de internet a las que hace alusión el C. Francisco Jesús Hernández Torralba.

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS Y SECRETARIO TECNICO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DE ESTE INSTITUTO

“(...

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, fue detectada propaganda alusiva al primer informe de gobierno del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, a través de las radiodifusoras señaladas por el quejoso en su escrito de denuncia, el cual se anexa en copia simple para su mayor identificación, y las cuales son del tenor siguiente: (Se insertan cuadros)-----

---b) De igual forma, sírvase informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión de la propaganda denunciada a la que se ha hecho referencia. De ser afirmativa su respuesta, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitida, así como el medio de difusión, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.-----c)

Asimismo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de aquellas emisoras de radio y/o televisión en las cuales se haya detectado la transmisión del material denunciado; y, en su caso, el nombre del representante legal correspondiente.-----

d) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS Y SECRETARIO TECNICO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DE ESTE INSTITUTO

“(...

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A) del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5; y 105, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 7, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los propios fines del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que las leyes de la materia otorgan a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 76, numeral 7 del Código Comicial, establece que el Instituto dispondrá en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las

pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

De lo anterior, se desprende que es atribución del Instituto llevar a cabo el monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales en las estaciones de radio y canales de televisión, pues éstas son el único medio para ejercer tal derecho.

En este sentido, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), es una herramienta que permite al Instituto monitorear el cumplimiento de las citadas pautas, cuya transmisión comprende los materiales de los partidos políticos y las autoridades electorales que han sido entregados previamente al Instituto y no así la realización de análisis de contenido de programas diversos.

No obstante lo antes expuesto, y con el fin de coadyuvar con el procedimiento que se sustancia, se remite como sustento técnico en medio magnético identificado como anexo 1, los testigos de grabación de las transmisiones de cada una de las emisoras señaladas en el inciso a) de su requerimiento, tomando como referencia las fechas y horas descritas en el mismo.

En relación con el inciso b) me permito informarle que los promocionales alusivos al 1° Informe de gobierno del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla no fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral, por lo cual una vez que se tuvo conocimiento del mismo fue necesario general la huella acústica de cada uno de los materiales detectados. Al respecto, se debe tener en consideración que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) fue diseñado para detectar de manera automática la difusión de materiales con duración de 20, 30 o 300 segundos cuyas huellas acústicas hayan sido previamente cargadas al Sistema.

Ahora bien, del monitoreo efectuado a través del SIVeM en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo del 21 de enero al 10 de febrero de 2012 se detectó la difusión de dos materiales de radio, mismos que fueron identificados con los folios RA00028-12 y RA00041-12, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	RA00028-12	RA00041-12	TOTAL GENERAL
COLIMA	146	24	170
JALISCO		3	3
PUEBLA		8	8
TAMAULIPAS	4		4
TOTAL GENERAL			185

Derivado del monitoreo realizado en el SIVeM, acompaña al presente en medio magnético identificado como anexo 2 un informe en el cual se detallan por emisora, día, fecha y hora cada una de los impactos registradas en relación con la difusión de los materiales RA00028-12 y RA00041-12 durante el periodo comprendido del 21 de enero al 10 de febrero de 2012, así como un testigo de grabación de cada una de los materiales referidos.

Por cuanto hace al inciso c) de su oficio a continuación sírvase encontrar los datos de identificación de cada una de las emisoras en las cuales se transmiten los promocionales referidos.

Finalmente y en atención a lo solicitado en el inciso d) me permito hacer de su conocimiento que la información que acompaña al presente oficio en medios magnéticos identificados como anexo 1y 2 corrobora lo antes expuesto.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que los promocionales alusivos al primer Informe de gobierno del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral.
- Que se detectó a nivel nacional la difusión de dos promocionales en radio identificados con las claves RA00028-12 y RA00041-12 durante el periodo comprendido del veintiuno de enero al diez de febrero de dos mil doce, con un total de 185 impactos.
- Que el promocional identificado con la clave RA00028-12, tuvo 146 impactos en el estado de Colima y 4 impactos en el estado de Tamaulipas, lo que hace un total de 150 impactos.
- Que el promocional identificado con la clave RA00041-12, tuvo 24 impactos en el estado de Colima, 3 en el estado de Jalisco y 8 en el estado de Puebla, lo que hace un total de 35 impactos.

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió dos discos compactos en los cuales se detalla las emisoras, el día, fecha y hora de los impactos registrados en relación con los materiales identificados con las claves RA00028-12 y RA00041-12 durante el periodo comprendido del veintiuno de enero al diez de febrero de dos mil doce, así como el testigo de grabación de los materiales antes referidos.

Al respecto, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen **documentales públicas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su **valor probatorio es pleno** para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISION. LOS TESTIGOS DE GRABACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

PRIMER REQUERIMIENTO AL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA

“(…)

a) *Precise el periodo en el que fue rendido el primer “Informe de Gobierno” del Lic. Rafael Moreno Valle Rosas, gobernador constitucional del estado de Puebla; b)* *Mencione el lugar en donde fue rendido el antes referido Informe; c)* *Si ordenó o contrató que el primer “Informe de Gobierno”, se difundiera en algún medio de comunicación masiva, y d)* *Especifique el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos del “Informe de Gobierno” de mérito, debiéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.*

“(…)”

RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA

“(…)”

En términos del artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se hace de su conocimiento, lo siguiente:

‘a) Precise el periodo en el que fue rendido el primer ‘Informe de Gobierno’ del Lic. Rafael Moreno Valle Rosas, gobernador constitucional del estado de Puebla’

No existe período para rendir el Informe de Gobierno de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla, ya que con fundamento en el primer párrafo, artículo 53, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que señala:

(Se transcribe)

…

El Titular del Ejecutivo del estado de Puebla, presentó informe por escrito en el que manifestó el estado general que guarda la administración pública estatal del ejercicio 2011, ante el Congreso del Estado, a las nueve horas con veinte minutos

del día 15 de enero de 2012.

'b) mencione el lugar en donde fue rendido el antes referido Informe'

El lugar en donde se rindió fue en la sede del Congreso del Estado, ubicado en Avenida 5 Poniente, número 128, Centro Histórico, C.P. 72000, de la Ciudad de Puebla.

'c) Si ordenó o contrató que el primer Informe de Gobierno se difundiera en algún medio de comunicación masiva'

La Dirección General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla ordenó y contrató la difusión en medios de comunicación masiva de los mensajes para dar a conocer el informe anual de labores.

'd) especifique el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos del 'Informe de Gobierno' de merito, debiéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia'

El origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos del Informe de Gobierno, se establecen en lo dispuesto en el artículo 7, fracción IV, de la Ley de Egresos del estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2012.

(Se transcribe)

Ley de Egresos de la que se acompaña copia de la carátula del Periódico Oficial del Estado, del 20 de diciembre de 2011 en el que se publicó dicha ley, así como la parte correspondiente al artículo a que se ha hecho referencia, consultable en la página oficial del Orden Jurídico Poblano.

(...)"

SEGUNDO REQUERIMIENTO AL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA

"(...)

***a)** Si ratifica el contenido del contrato de prestación de servicios consistente en la "Publicidad y Difusión" del primer "Informe de Gobierno" del Lic. Rafael Moreno Valle Rosas, gobernador constitucional del estado de Puebla, celebrado por la dependencia a su cargo y la persona moral denominada "Make Pro, S.A. de C.V.", de fecha primero de enero de dos mil doce (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación); **b)** Si ratifica el contenido de la factura 24046 de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce expedida por la persona moral denominada "Make Pro, S.A. de C.V.", con motivo de la publicidad integral de gobierno del estado de Puebla (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación); **c)** De ser el caso, remita copia certificada de los documentos referidos en los incisos precedentes, y **d)** Asimismo, remita copia de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.*

(...)"

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA

"(...)

'a) Si ratifica el contenido del contrato de prestación de servicios consistente en la "Publicidad y Difusión" del primer "Informe de Gobierno" del Lic. Rafael Moreno Valle Rosas, gobernador constitucional del estado de Puebla, celebrado por la dependencia a su cargo y la persona moral denominada "Make Pro, S.A. de C.V." de fecha primero de enero de dos mil doce (mismo que se anexa con copia simple para su mayor identificación).."

Manifiesto que esta Dirección no firmó con Make Pro Sociedad Anónima de Capital Variable, contrato "de prestación de servicios consistente en la publicidad y difusión del primer informe de gobierno del Gobernador Constitucional del estado de Puebla", en esa virtud esta Dirección se encuentra imposibilitada para ratificar un documento inexistente.

Me refiero entonces a la copia del contrato que se acompaña al requerimiento y en la cual consta el "CONTRATO ABIERTO DE PRESTACION DE SERVICIOS CONSISTENTES EN PUBLICIDAD Y DIFUSION" QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA "DIRECCION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA POR CONDUCTO DE SU TITULAR, SERGIO RAMIREZ ROBLES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO COMO LA "DIRECCION" Y POR LA OTRA LA EMPRESA DENOMINADA "MAKE PRO, S.A. DE C.V.", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. EDUARDO MONDRAGON MORA, EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL, QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL PROVEEDOR" Y CUANDO ACTUEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARA "LAS PARTES".

Mismo que en su cláusula primera establece: "OBJETO DEL CONTRATO. "EL PROVEEDOR se obliga a realizar la publicidad y difusión a través de campañas con una cobertura y enfoque especializado para dar a conocer el quehacer gubernamental, así como los servicios que otorgan las Dependencias y entidades para satisfacer los requerimientos y necesidades de la población; campañas que permitan hacer llegar esta información a todos los sectores de la población..."

De la lectura de dicho apartado es posible desprender que el mismo se signó con objeto de difundir campañas relativas al quehacer gubernamental del Gobierno del estado de Puebla, consecuentemente al corresponder este contrato, al que se firmó con la empresa Make Pro, la copia que se acompaña al requerimiento que se cumplimenta es el que se ratifica en sus términos. En esa virtud, se insiste, esta dirección está imposibilitada para ratificar el documento que se describe en el proveído que se cumplimenta.

"b) si ratifica el contenido de la factura 24046 de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce expedida por la persona moral denominada "Make Pro, S.A. de C.V." con motivo de la publicidad integral de gobierno del estado de Puebla (mismo que se anexa con copia simple para su mayor identificación);

Ratifico la factura que se acompaña al oficio de requerimiento, ya que corresponde, tal como se señala en el propio requerimiento, a la que la empresa Make Pro Sociedad Anónima de Capital Variable expidió a nombre del Gobierno del estado de Puebla, el 28 de febrero de 2012, por "publicidad integral del Gobierno del estado de Puebla", según los términos del contrato de prestación de servicios que se firmó con la referida empresa.

"c) De ser el caso, remita copia certificada de los documentos referidos en los incisos precedentes" Acompañó copia certificada de:

1. La factura 24046, expedida por la persona moral denominada "Make Pro, S.A. de C.V, de veintiocho de febrero de dos mil doce, a nombre del Gobierno del estado de Puebla, por la contratación de publicidad integral del Gobierno del estado de Puebla.

No se anexa la copia certificada del contrato de prestación de servicios consistente en la "Publicidad y Difusión" del primer "Informe de Gobierno" del Lic. Rafael Moreno Valle Rosas, gobernador constitucional del estado de Puebla, celebrado por la dependencia a su cargo y la persona moral denominada "Make Pro, S.A. de C.V." de fecha primero de enero de dos mil doce, debido a que, como se señaló en el inciso a) de este informe, el mismo es inexistente. Sin embargo, se anexa copia certificada de:

2. "CONTRATO ABIERTO DE PRESTACION DE SERVICIOS CONSISTENTES EN PUBLICIDAD Y DIFUSION" QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA "DIRECCION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA POR CONDUCTO DE SU TITULAR, SERGIO RAMIREZ ROBLES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO COMO LA "DIRECCION" Y POR LA OTRA LA EMPRESA DENOMINADA "MAKE PRO, S.A. DE C.V.", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. EDUARDO MONDRAGON MORA, EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL, QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL PROVEEDOR" Y CUANDO ACTUEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARA "LAS PARTES".

Documento que coincide con la copia simple que se adjuntó al requerimiento que se atiende.

d) asimismo, remita copia de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

Este aspecto del requerimiento, queda cubierto en términos de los anexos que se enlistan en el cumplimiento del punto anterior.

(...)”

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que no existe período para rendir el informe de Gobierno de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Que el Titular del Ejecutivo del estado de Puebla, presentó por escrito su informe de labores el día quince de enero de dos mil doce ante el Congreso del estado.
- Que la Dirección de Comunicación Social del poder Ejecutivo del estado de Puebla ordenó y contrató la difusión en medios de comunicación masiva para dar a conocer el informe anual de labores.
- Que la contratación tuvo como objetivo difundir campañas relativas al quehacer gubernamental del Gobierno del estado de Puebla

Anexo a los escritos de referencia, el Director General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla, remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del Periódico Oficial del estado de Puebla, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, tomo CDXL, número 8. Segunda sección.
- Copia certificada del contrato abierto de prestación de servicios celebrado por Make Pro, S.A. de C.V. y la Dirección de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla.
- Copia certificada de la factura número 24046 de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, expedida a favor del Gobierno del estado de Puebla, por concepto de la publicidad integral de dicho gobierno por la cantidad de \$14,027,581.26 (catorce millones veintisiete mil quinientos ochenta y uno pesos 26/100 M.N.).

En este sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte del Director General de Comunicación Social de Poder Ejecutivo del estado de Puebla, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual permite a esta autoridad tener por acredita la existencia y difusión de los promocionales materia de inconformidad

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE DE CADENA MEXICANA DE EXHIBICION, S.A. DE C.V. Y LATIN AMERICA MOVIE THEATRES, S.A.P.I. DE C.V. (CONJUNTAMENTE DENOMINADAS “CINEMEX”)

(...)”

*a) Precise si su representada en alguna de sus cadenas de “CINE” difundieron propaganda alusiva al primer informe de gobierno del Lic. Rafael Moreno Valle Rosas, gobernador constitucional del estado de Puebla, y en específico, el día 19 de enero del año en curso en el “CINEMEX” ubicado en la “PLAZA METROPOLI PATROTISMO” (misma que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), b) En caso afirmativo, el cuestionamiento anterior mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión de la propaganda gubernamental referida en el punto que antecede, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; c) Precise los días y el número de repeticiones en que fue difundida la propaganda de mérito, y d) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado, y 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de las entrevistas a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.***

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE CADENA MEXICANA DE EXHIBICION, S.A. DE C.V. Y LATIN AMERICA MOVIE THEATRES, S.A.P.I. DE C.V. (CONJUNTAMENTE DENOMINADAS "CINEMEX")

"(...)

Es el caso que mi representada ya cuenta con la información necesaria y está en posibilidad de atender su solicitud, en los siguientes términos:

En primer lugar, le comento que en este caso en particular mi representada no es quien realizó las contrataciones de publicidad con el Gobierno del estado de Puebla en las salas de cine, sino que dicha contratación la llevó a cabo la empresa denominada Make Pro, S.A. de C.V., cuyo domicilio está ubicado en (...).

Ahora, con el ánimo de colaborar con la autoridad investigamos con la citada empresa si ésta contrató propaganda alusiva al Primer Informe de Gobierno del Lic. Rafael Moreno Valle Rosas en el mes de febrero, a lo que respondió afirmativamente.

Es por lo anterior que le pido atentamente le solicite a Make Pro, S.A. de C.V. la información que requiere, pues es esta empresa la que contrata la publicidad y consecuentemente pudiera atender a cabalidad su solicitud.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que no realizó la contratación de la publicidad del Gobierno del estado de Puebla en las salas de cine, sino que la misma la llevo a cabo la empresa denominada Make Pro, S.A. de C.V.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tiene el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, cuyo alcance solo se ciñe a tener por acreditada la difusión de los promocionales alusivos al primer informe de gestiones del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO TEHUACAN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEGY-AM 1070

"(...)

*a) Si el promocional alusivo al primer informe de gobierno del Lic. Rafael Moreno Valle Rosas, gobernador constitucional del estado de Puebla (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; b) Indiquen el motivo por el cual difundieron el material objeto de inconformidad, en las fechas detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, durante el periodo comprendido del 21 de enero al 10 de febrero del año en curso; c) Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia.***

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO TEHUACAN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEGY-AM 1070

"(...)

Bajo protesta de decir verdad a esta concesionaria no le fue contratado y en consecuencia no transmitió, dentro del periodo del 21 de enero al 10 de febrero del año en curso el promocional alusivo al primer informe de gobierno del Lic. Rafael Moreno Valle Rosas, gobernador constitucional del estado de Puebla, por lo tanto no se celebró contrato, ni convenio alguno sobre el particular para ser transmitido en dichas fechas.

(...)

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que no fue contratado, ni transmitido el promocional alusivo al primer informe de gobierno del Lic. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional de estado de Puebla.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tiene el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, cuyo alcance solo se ciñe a tener por acreditada la no difusión de los promocionales alusivos al primer informe de gestiones del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO AL APODERADO LEGAL DE RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEPJ-AM 1370; GRUPO RADIOFONICO DE REYNOSA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XERKS-AM 940; XEZJ-AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEZJ-AM 1480 Y XETY-AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTY-FM 91.3

(...)

*a) Si el promocional alusivo al primer informe de gobierno del Lic. Rafael Moreno Valle Rosas, gobernador constitucional del estado de Puebla (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; b) Indiquen el motivo por el cual difundieron el material objeto de inconformidad, en las fechas detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, durante el periodo comprendido del 21 de enero al 10 de febrero del año en curso; c) Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia.***

(...)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL APODERADO LEGAL DE RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEPJ-AM 1370; GRUPO RADIOFONICO DE REYNOSA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XERKS-AM 940; XEZJ-AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEZJ-AM 1480 Y XETY-AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTY-FM 91.3

(...)

En tiempo y forma concurro a nombre de mis poderdantes concesionarios, a dar respuesta al oficio SCG185912012 relativo al auto de fecha 22 de febrero de 2012, y sus correlativos enviados a los restantes concesionarios que represento, en los que les solicitan información, en los términos a que se refiere el apartado II, incisos a), b), c) y d), de los oficios mencionados, constantes en 3 fojas útiles.

En efecto, y una vez que se dio lectura al apartado II y a los incisos del auto en comento, se da respuesta a los mismos:

Dada la íntima relación que guardan, y considerando que se refieren al promocional alusivo al primer informe de gobierno, del licenciado Rafael Moreno Ovalle Rosas, sí se transmitieron

dentro del término de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El motivo por el que se difundieron, es porque el arábigo y apartado citados brinda dicha oportunidad.

No existe ni contrato, ni acto jurídico.

En razón de lo anterior, se justifican los extremos del promocional a que se refiere el auto de 22 de febrero de 2012, por virtud del artículo mencionado en párrafos que anteceden.

Como corolario, debe decirse que para el evento de que el sistema de monitoreo haya captado algunos promocionales, posteriores a los 5 días del informe rendido por el Gobernador del estado de Puebla, ocurrido el 15 de enero de 2012, y como en las emisoras de mis poderdantes, se cuenta con sistema Adas, y el mismo ha presentado fallas, en cuanto el ensamble de música con spots, lo que ocasiona que se arrasire el archivo para su producción, y el resultado es que en ocasiones se confunden las transmisiones de spots comerciales, por spots del Instituto Federal Electoral.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que si se transmitió el promocional alusivo al primer informe de gestiones del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla, dentro del término del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal Electoral.
- Que no existe contrato, ni acto jurídico.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tiene el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, cuyo alcance solo se ciñe a tener por acreditada la difusión de los promocionales alusivos al primer informe de gestiones del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE MAKE PRO, S.A. DE C.V.

"(...)

*a) Si su representada solicito o contrató la difusión de la publicidad alusiva al primer informe de gobierno del Lic. Rafael Moreno Valle Rosas, gobernador constitucional del estado de Puebla, en la cadena de cines denominadas "CINEMEX", en específico el ubicado en la "PLAZA METROPOLI PATRIOTISMO" el día 19 de enero del año en curso (misma que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), b) En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión de la propaganda alusiva al primer informe de gobierno del Lic. Rafael Moreno Valle Rosas, gobernador constitucional del estado de Puebla, en la cadena de cines denominadas "CINEMEX", sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; c) Señale los días, lugares y número de impactos en que fueron transmitidas las promocionales en cuestión; d) De ser el caso, sírvase indicar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de las entrevistas a que nos venimos refiriendo, y e) Acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.***

(...)"

RESPUESTA AL REPRESENTANTE LEGAL DE MAKE PRO, S.A. DE C.V.

"(...)

En primer lugar, mi representada fue contratada por el estado de Puebla para brindar servicios de publicidad y difusión de diversas campañas (entre ellas la del Primer Informe de Gobierno), en las salas de cine de "Cinemex".

La finalidad de estas campañas es que se dieran a conocer -con una cobertura y enfoque especializado-, tanto el quehacer gubernamental como los servicios que otorgan las dependencias y entidades para satisfacer los requerimientos y necesidades de la población.

Ahora, es importante precisar que todas las campañas publicitarias, las contrató el 1° de enero de 2012 la "Dirección General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla", por conducto de su titular Sergio Ramírez Robles. Exhíbo como Anexo 1 el contrato abierto de prestación de servicios que celebró Make Pro, S.A. de C.V. con la citada Dirección General.

Por lo que se refiere al inciso c) de su oficio, adjunto encontrará como Anexo 2 la orden de servicio del 06 al 19 de enero de 2012, la cual señala el número de exhibiciones contratadas de todas las campañas, incluyendo la del 1er Informe de Gobierno que solicita, número de semanas exhibidas, las salas de cine donde se exhibió y el monto devengado. La información que se entrega atiende a las prácticas administrativas de la empresa y no necesariamente a la forma en que usted lo solicita.

Finalmente, por lo que se refiere al numeral 3) del inciso d), si bien no es del todo claro su requerimiento toda vez que solicita el monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario por la "difusión de entrevistas", servicio que mi representada NO ofrece. Con el ánimo de colaborar con la autoridad, mi mandante pone a su disposición como Anexo 3 la factura 24046, emitida el pasado 28 de febrero de 2012, a favor del Gobierno del estado de Puebla, por la contratación de "Publicidad Integral".

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que fue contratada por el estado de Puebla para brindar servicios de publicidad y difusión de diversas campañas (entre ellas la del Primer Informe de Gobierno), en las salas de cine.
- Que la finalidad es dar a conocer el quehacer gubernamental como los servicios que otorgan las dependencias.
- Que todas las campañas publicitarias, las contrató el primero de enero de dos mil doce la Dirección General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla, por conducto de su titular.

Anexo al escrito de referencia, el representante legal de MAKE PRO, S.A. de C.V., remitió la siguiente documentación:

- Copia simple de la orden de servicio, en la cual se especifica el número de semanas exhibidas, las salas de cine en donde se exhibió y el monto devengado por la contraprestación.
- Copia simple del contrato abierto de prestación de servicios celebrado por Make Pro, S.A. de C.V. y la Dirección de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla.
- Copia simple de la factura número 24046 de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, expedida a favor del Gobierno del estado de Puebla, por concepto de la publicidad integral de dicho gobierno por la cantidad de \$14,027,581.26 (catorce millones veintisiete mil quinientos ochenta y uno pesos 26/100 M.N.).

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tiene el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, cuyo alcance solo se ciñe a tener por acreditada la difusión de los promocionales alusivos al primer informe de gestiones del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS APORTADAS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS POR EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA

DOCUMENTALES PUBLICAS:

- Copia certificada de los acuses de recibo de tres escritos dirigidos al Mtro. Sergio Ramírez Robles, Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Puebla, signados por los representantes legales de Grupo Radiorama de Occidente, Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. y Radio Tehuacán, por medio de los cuales dan respuesta a la petición para la transmisión del primer informe de gobierno del estado de Puebla dentro del periodo comprendido del ocho al veinte de enero del dos mil doce.
- Copia certificada de los acuses de recibo de las órdenes de pauta número 002-R-2012, signadas por el Mtro. Sergio Ramírez Robles, Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Puebla, dirigidas a los representantes legales de Grupo Radiorama de Occidente, Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. y Radio Tehuacán, a través de las cuales solicita que se pauten la campaña del primer informe de gobierno del estado de Puebla, del ocho al veinte de enero de dos mil doce.

PRUEBA TECNICA

- Disco compacto que contiene el promocional alusivo al primer informe de labores del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla.

En este sentido, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documento público y prueba técnica cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte del Director General de Comunicación Social de Poder Ejecutivo del estado de Puebla, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual permite a esta autoridad tener por acreditada la existencia y difusión de los promocionales materia de inconformidad

CONCLUSIONES

1.- Se constató que durante el periodo del veintiuno de enero al diez de febrero de dos mil doce, se difundieron a través de las señales de radio operadas por los concesionarios y/o permisionarios llamados al presente procedimiento, los promocionales alusivos al primer informe de gestiones del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla, mismos que tuvieron ciento ochenta y cinco impactos.

2.- Quedó acreditado que el promocional identificado con la clave RA00028-12, tuvo 146 impactos en el estado de Colima y 4 impactos en el estado de Tamaulipas, lo que hace un total de 150 impactos.

3.- Se demostró que el promocional identificado con la clave RA00041-12, tuvo 24 impactos en el estado de Colima, 3 en el estado de Jalisco y 8 en el estado de Puebla, lo que hace un total de 35 impactos.

4.- Se comprobó que la Dirección de Comunicación Social del poder Ejecutivo del estado de Puebla ordenó y contrató la difusión en medios de comunicación masiva para dar a conocer el informe anual de labores.

5.- Se evidenció que la Dirección de Comunicación Social del poder Ejecutivo del estado de Puebla, erogó recursos públicos, considerados dentro del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2012, para cubrir la correspondiente contraprestación económica por la difusión de la propaganda de mérito.

6.- Quedó acreditado que Make Pro, S.A. de C.V., difundió los promocionales objeto de inconformidad, en los términos de lo establecido en el contrato de prestación de servicios consistente en **"PUBLICIDAD Y DIFUSION"** a través de campañas con cobertura y enfoque especializado para dar a conocer el que hacer gubernamental, así como los servicios que otorgan las Dependencias y Entidades para satisfacer los requerimientos y necesidades de la población; que permita hacer llegar esta información a todos los sectores de la población, celebrado por el Director de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LOS HECHOS SINTETIZADOS EN LOS INCISOS B) Y C) QUE ANTECEDE RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACION AL ARTICULO 134, PARRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACION CON LOS ARTICULOS 228, PARRAFO 5 Y 347, PARRAFO 1, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DE LOS CC. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS Y SERGIO RAMIREZ ROBLES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, RESPECTIVAMENTE, POR LA DIFUSION DE PROPAGANDA ALUSIVA AL PRIMER INFORME DE GESTION DE ESE MANDATARIO (EL CUAL FUE RENDIDO EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DOCE), "... FUERA DEL ESTADO DE PUEBLA, ES DECIR, FUERA DE LA COBERTURA REGIONAL CORRESPONDIENTE AL AMBITO GEOGRAFICO DE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PUBLICO..." ASI COMO AL "... HABER EXCEDIDO LOS LIMITES DE TIEMPO EN LA DIFUSION DEL PRIMER INFORME DE GOBIERNO", EN DETRIMENTO DE LAS HIPOTESIS RESTRICTIVAS CONTENIDAS EN EL NUMERAL DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL CITADO CON ANTELACION.

Que una vez sentado lo anterior, corresponde determinar si la transmisión de los mensajes aludidos por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba, relativos al primer Informe de Gestión del Gobernador del estado de Puebla, conculcan o no el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución General, y los artículos 347, párrafo 1, inciso d), y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El denunciante en su escrito de queja señala que le resulta competencia al Instituto Federal Electoral para conocer del presente asunto toda vez que el ámbito territorial en el cual se difundieron los promocionales de merito, se transmitieron en franca violación a los preceptos normativos antes mencionados, esto es, el motivo de su inconformidad se refiere a:

a) La posible trasgresión al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales del primer informe de gestión del actual Gobernador Constitucional del estado de Puebla, en entidades federativas ajenas al ámbito de responsabilidad de ese funcionario público (al haber acontecido la difusión en estados como Jalisco, Tamaulipas y Colima), y

b) La eventual conculcación al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la realización de actos de promoción personalizada del mandatario denunciado, los cuales podrían afectar un proceso electoral federal.

En ambos casos, resulta conveniente destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-184/2010, que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de los hechos aludidos, en razón de que este organismo público autónomo es el encargado de ejercer la función estatal de organizar elecciones a nivel nacional, por lo cual, acorde a lo reseñado en esa sentencia, deberá conocer del motivo de inconformidad planteado por el quejoso, en estricto apego a los principios de legalidad y certeza que rigen su actuar.

Una vez precisado esto, conviene recordar que el C. Francisco Jesús Hernández Torralba se duele en su denuncia de que:

- Durante el período comprendido del once al veinte de enero del año que transcurre, en diversas estaciones de radio cuya cobertura es en el Distrito Federal, durante diversos programas, se transmitieron varios anuncios publicitarios del primero informe de gobierno del titular del poder ejecutivo del estado de Puebla.
- Que con fecha diecinueve de enero del año en curso, en el CINEMEX ubicado en la Plaza Metrópoli Patriotismo, de esta ciudad, en los anuncios previos a cada película, se proyectó un anuncio publicitario del primero informe de gobierno del titular del poder ejecutivo del estado de Puebla.
- Que dicha difusión aconteció fuera del territorio de Puebla en contravención al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados y 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la difusión del promocional antes referido se realizó fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del Gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, en una sala de cine ubicada en el Distrito Federal, misma que debe ser considerada efectuada en un medio masivo de comunicación social en específico el cine.

Sentado lo anterior, en principio, conviene citar el contenido de las disposiciones constitucionales y legales presuntamente violadas, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 228.

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

En ese sentido, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General, establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal- para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso**, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, cabe precisar que la ley electoral federal establece una **excepción** a la prohibición marcada por el artículo 134 Constitucional, para permitir que los servidores públicos rindan su informe de labores una vez al año, pues de esa manera, los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden

legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

En efecto, el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal Electoral constituye una excepción al artículo 134 constitucional, mismo que, entre múltiples hipótesis, consigna la relativa a que las infracciones que se presenten en el ámbito de su aplicación, requieren de manera indispensable, que las conductas desplegadas por los sujetos a los que se encuentran dirigidas las prohibiciones, se ajusten a los requisitos establecidos en el numeral de referencia.

En este sentido, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del Código Comicial Federal debe ser entendida como una **excluyente** de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el artículo 228 del Código Federal Electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

1. Que esté limitada a una vez al año;
2. Que ocurra **en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;**
3. Que **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;**
4. Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
5. Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

Como ya fue expuesto con antelación en el apartado de conclusiones del presente fallo, del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quedó evidenciado que durante el periodo comprendido del veintiuno de enero al diez de febrero de dos mil doce, se detectaron **185 (ciento ochenta y cinco)** impactos de los promocionales en radio alusivos al primer informe de gestión del C. Rafael Moreno Valle Rosas, actual gobernador del estado de Puebla.

De dicho universo, 8 (ocho) impactos correspondieron a mensajes radiales, los cuales fueron difundidos por una emisora cuya señal se origina en el estado de Puebla, pero fuera de los parámetros temporales establecidos en el numeral 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, dentro del periodo de siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha de rendición del informe, que fue el quince de enero de dos mil doce, y la difusión transgresora de la normatividad electoral ocurrió el veintiuno de enero de dos mil doce, es decir, un día después del periodo permitido por la normatividad electora, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Estado	Emisora	Material	Días	Total de días	Total de impactos
PUEBLA	XEGY-AM-1070	RA00041-12	21/01/2012	1	8

No obstante a lo anterior, de las constancias que obran en el presente expediente se desprende la *“Confirmación transmisión Primer Informe”* de fecha seis de enero de la presente anualidad signada por el Biól. Francisco Sánchez Martínez, Director General de Radio Tehuacán, a través de la cual le informa al Mtro. Sergio Ramírez Robles, Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Puebla, que recibió en *“...tiempo y forma el material y orden de transmisión mismo que se transmitirá del “8 al 20 de enero de 2012” en la emisora de Radio Tehuacán 1070 AM...”*.

Por lo que, a consideración de este Instituto Federal Electoral por la difusión de los 8 (ocho) impactos de mérito no resulta válido generar un juicio de reproche a los servidores públicos denunciados.

Por otra parte, debe decirse que del dicho universo de los promocionales denunciados, 177 (siento setenta y siete) impactos fueron difundidos por diversas emisoras cuya señal se origina en los estados de Colima, Jalisco y Tamaulipas, es decir, **en estaciones con cobertura regional que no corresponden al ámbito geográfico de responsabilidad del gobernador del estado de Puebla**, así como fuera de los parámetros temporales establecidos en el numeral 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, dentro del periodo de siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha de rendición del informe,

que fue el quince de enero de dos mil doce, y la difusión transgresora de la normatividad electoral ocurrió el veintiuno de enero al diez de febrero de dos mil doce, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Estado	Emisora	Material	Días	Total de días	Total de impactos
COLIMA	XHTY-FM-91.3	RA00041-12	22/01/2012, 29/01/2012 y 05/02/2012	3	24
		RA00028-12	21/01/2012, 23/01/2012, 24/01/2012, 25/01/2012, 26/01/2012, 27/01/2012, 28/01/2012, 30/01/2012, 31/01/2012 y del 01 al 10/02/2012	19	146
TAMAULIPAS	XERKS-AM-940	RA00028-12	02/02/2012, 04/02/2012 y 06/02/2012	3	4
JALISCO	XEPJ-AM-1370	RA00041-12	03/02/2012	1	2
JALISCO	XEZJ-AM-1480	RA00041-12	03/02/2012	1	1
TOTAL GENERAL				27	177

Ahora bien, en el caso del promocional en cine, como quedo referido en el apartado denominado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS" el quejoso aporto un **disco compacto** que contiene el material denunciado, presuntamente difundido el día diecinueve de enero de la presente anualidad en una sala de cine ubicada en "Plaza Metropoli **Patriotismo**", de esta ciudad, en consecuencia, esta organismo público autónomo requerido al Director General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con dicha transmisión.

En tal virtud, a través del escrito de fecha siete de marzo de dos mil doce, el C. Sergio Ramírez Robles, Director General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla, informó que el Titular del Ejecutivo de dicha entidad federativa rindió su informe por escrito ante el Congreso Local, el **día quince de enero de dos mil doce**.

Asimismo, arguyo que la Dirección antes mencionada **ordenó y contrató la difusión en medios de comunicación masiva de los mensajes para dar a conocer el informe anual de labores**.

Aunado a lo anterior, el C. Eduardo Mondragón Mora, apoderado legal de la empresa denominada Make Pro S.A. de C.V., a través del escrito de fecha cuatro de abril de la presente anualidad, por medio del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad manifestó que su representada fue contratada por el estado de Puebla para brindar servicios de publicidad y difusión de diversas campañas (entre ellas la del Primer Informe de Gobierno), en las salas de "Cinemex".

De igual forma, informó que "...todas las campañas publicitarias, las contrató el 1° de enero de 2012 el Director General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla, por conducto de su titular Sergio Ramírez Robles...".

Exhibiendo, al efecto **copia simple del contrato** abierto de prestación de servicios que celebro Make Pro S.A. de C.V., con la referida Dirección General, del cual se desprende de su clausula "SEGUNDA. DE LOS SERVICIOS", que el proveedor (Make Pro S.A. de C.V.) se obliga a realizar los servicios de publicidad y difusión en las salas de CINEMEX en el periodo comprendido del **primero de enero al treinta de junio del presente año**.

Aunado a dicho contrato, la empresa en comento aportó la **factura número 24046** de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, expedida por Make Pro S.A. de C.V., al Gobierno del estado de Puebla, por concepto de "Publicidad integral de gobierno del estado de Puebla".

Así como, una "**ORDEN DE SERVICIO**" de la que se desprende conforme a la parte final de la clausula TERCERA del multireferido contrato que contiene la información necesaria para la prestación del servicio; el

numero de exhibiciones del material, número de semanas exhibido, **las salas de cine donde se exhibirá** y el monto liquido resultante, resaltando que de la misma se aprecia que el promocional denunciado se difundió en **Patriotismo.**

En tal virtud, se requirió de nueva cuenta al Director denunciado, a efecto de que ratificara el contrato y factura antes precisados.

Por lo que, a través del escrito de fecha veinte de abril de la presente anualidad, informó a esta autoridad electoral que esa Dirección no firmó con Make Pro S.A. de C.V., el contrato referido por la empresa en cuestión, por lo que no podía ratificar un documento inexistente, sin embargo, sí ratificó el contenido de la factura citada con antelación.

Asimismo a dicha respuesta acompaño copia pasada ante la fe pública del Lic. Carlos Joaquín Barrientos Granada, Notario Público número 44, de Puebla, Puebla, del contrato celebrado entre el Director General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla con Make Pro S.A. de C.V., del cual se desprende en su clausula "SEGUNDA. DE LOS SERVICIOS", que el proveedor (Make Pro S.A. de C.V.) se obliga a realizar los servicios de publicidad y difusión en las salas de CINEMEX en el periodo comprendido del **primero al treinta de junio del presente año.**

Aunado a dicho contrato, igualmente aportó copia de la factura número 24046 de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, expedida por Make Pro S.A. de C.V., al Gobierno del estado de Puebla, por concepto de "Publicidad integral de gobierno del estado de Puebla".

Bajo estas premisas, si bien existe una contradicción entre las fechas de difusión del material denunciado, establecidas en los **contratos** aportados tanto por el Director General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla como por el apoderado legal de Make Pro S.A. de C.V., este órgano colegiado estima dable, en virtud de los demás elementos que integran el presente expediente, como lo es, el **disco compacto** aportado por el quejoso, la **factura número 24046** aportada por los ciudadanos en cuestión y la **"ORDEN DE SERVICIO"** aportada por dicho apoderado legal, establecer mayor valor grado de convicción al contrato expuesto por Make Pro S.A. de C.V.

Por lo que, resulta válido tener por acreditada la difusión del promocional alusivo al primer informe de gobierno del actual gobernador del estado de Puebla en salas de cine ubicadas en diversas ciudades de la República mexicana, acontecimiento contraventor de la normatividad electoral vigente.

En efecto, material denunciado fue expuesto en diversas salas de cine a nivel nacional, por lo que su difusión se dio fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del Gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle, pues se transmitió en otras entidades federativas distintas al territorio que comprende el estado antes referido.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que el cine es un medio de comunicación social, y para tal efecto se deben tomar en cuenta los argumentos siguientes:

En principio, se debe retomar lo que establece el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que es al tenor siguiente:

"(...)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.-

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales***Artículo 228**

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

(...)"

Para el tema que nos ocupa, de la lectura del primero de los preceptos antes citados, se puede advertir que se toca el tema de la difusión de propaganda **bajo cualquier modalidad de comunicación social**, en ese sentido, el precepto del Código Comicial Federal, establece, en lo relativo, que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en **los medios de comunicación social**, no serán considerados como propaganda siempre que su difusión se limite al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

Al respecto, deviene importante desentrañar el significado gramatical de lo que se entiende por "medios de comunicación social", por lo que resulta necesario tomar en consideración lo que establece el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al respecto.

En ese sentido, la palabra "medio" significa lo siguiente:

"medio, día.

(Del lat. medĭus).

...

17. m. Sector, círculo o ambiente social. U. m. en pl. Medios aristocráticos Medios bien informados"

Ahora bien, el significado de las palabras comunicar y comunicación es al tenor siguiente:

"comunicar.

(Del lat. communicāre).

1. tr. Hacer a otro partícipe de lo que uno tiene.

2. tr. Descubrir, manifestar o hacer saber a alguien algo.

...

4. tr. Transmitir señales mediante un código común al emisor y al receptor

...

comunicación.

(Del lat. communicatĭo, -onis).

1. f. Acción y efecto de comunicar o comunicarse.

...

3. f. Transmisión de señales mediante un código común al emisor y al receptor.

De lo antes transcrito se puede decir que "medio de comunicación" se puede interpretar como un sector, círculo o ambiente social que transmite señales mediante un código común a su emisor y su receptor, con la finalidad de hacerle saber algo o de hacerlo partícipe de lo que tiene.

Sin embargo, para mayor claridad, el mismo diccionario nos ofrece el significado de "medio de comunicación", el cual es el siguiente:

medio de comunicación.

1. m. Organo destinado a la información pública. U. m. en pl.

En efecto, de las locuciones antes referidas, se puede advertir que un “medio de comunicación” es un órgano que se encarga o se dedica a dar información pública.

En ese contexto, se puede advertir que un “medio de comunicación” es un órgano encargado de transmitir señales mediante un código común a todo el pueblo o a un conjunto de personas que participan de mismas aficiones o que se reúnen en un determinado lugar.

Ahora bien, de conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, el significado de los vocablos social y sociedad son los siguientes:

“social.

(Del lat. sociális).

1. adj. *Perteneciente o relativo a la sociedad.*

...

sociedad.

(Del lat. sociētas, -ātis).

1. f. *Reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones.*

De lo antes transcrito, se puede advertir que por la palabra social se puede entender como una reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, de la interpretación gramatical de la locución **“medios de comunicación social”**, se puede entender que son los sectores u órganos encargados de transmitir señales, mediante un código común, a un grupo de personas que se reúnen en mayor o menor medida, con la finalidad de obtener la información que el emisor de la misma quiere hacerles saber o compartir.

En relación con lo anterior, esta autoridad estima conveniente tomar en cuenta el concepto político de “medios de comunicación social”, el cual es el que se señala a continuación:

“MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL: Son canales de difusión (carteles publicitarios, prensa escrita, cine, radio, televisión), medios de expresión que se dirigen a un público-destinatario, definido por ciertas características socioeconómicas y culturales y en el que cada receptor es anónimo. Son vectores unidireccionales de un mensaje emitido por un individuo o grupo de individuos y dirigido a un público muy amplio. En ese sentido, son aparatos de amplificación social, y en ello estriba su enorme importancia política: si la política es en esencia un fenómeno de instigación con fines sociales, los medios de comunicación social, permiten sustituir la antigua transmisión de persona a persona o persona a grupo por una transmisión que puede llegar a abarcar poblaciones enteras, e incluso el mundo, convertido hoy por obra de los medios vía satélite en una ‘aldea global’.”¹

Al respecto, de la definición antes transcrita, se puede advertir que un medio de comunicación social es un canal de difusión el cual transmite un mensaje emitido por un individuo o grupo de individuos, dirigido a un público muy amplio que posee ciertas características socioeconómicas y culturales y que es anónimo.

Además, dichos canales son considerados como de amplificación social, pues permiten sustituir la transmisión de persona a persona o de persona a grupo, por una transmisión que puede llegar a abarcar poblaciones enteras, e incluso el mundo entero.

En este orden de ideas, para esta autoridad electoral federal, resulta inconcuso que un **“medio de comunicación social”**, se puede entender como un instrumento que se considera como un amplificador social, a través del cual un individuo o grupo de individuos puede transmitir mensajes que se encuentran dirigidos a cierto grupo de personas con ciertas características socioeconómicas y culturales, o a la población en general, con la finalidad de hacer de su conocimiento alguna cuestión que se quiere comunicar.

Ahora bien, del concepto antes transcrito, se puede advertir que en el mismo se menciona diversos tipos de medios de comunicación social, dentro de los cuales se señalan carteles publicitarios, prensa escrita, cine, radio y televisión.

En efecto, si tomamos en consideración que un medio de comunicación social se caracteriza por ser un instrumento, a través del cual un individuo o grupo de individuos puede transmitir mensajes que se encuentran

¹ Arnoletto, E.J.: *Glosario de Conceptos Políticos Usuales*, Ed. EUMEDNET 2007, texto completo en <http://eumed.net/dices/listado.php?dic=3>.

dirigidos a cierto grupo de personas con ciertas características socioeconómicas y culturales, o a la población en general, con la finalidad de hacer de su conocimiento alguna cuestión que se quiere comunicar, resulta inconcuso que además de los medios impresos, carteles publicitarios, radio, televisión, etcétera, por las características señaladas en el concepto referido, **el cine puede ser considerado como un medio de comunicación social.**

Con base en lo anterior, resulta válido colegir que uno de los medios de comunicación social que son popularmente conocidos es el cine, pues es un instrumento destinado a transmitir mensajes dirigidos a ciertos grupos de personas, o incluso, a la población en general, y que también puede ser considerado como un medio masivo de comunicación.

A mayor abundamiento, resulta conveniente tener en cuenta el significado de medio masivo, el cual es del tenor siguiente:

“(…)

MEDIOS MASIVOS

Son los instrumentos por los cuales se establece una comunicación con una gran audiencia indiferenciada y se envían mensajes uniformes, que no permiten modificación durante la transmisión, ni por parte del emisor ni del receptor, en contraste con la comunicación interpersonal. En las sociedades industrializadas los medios masivos incluyen a los que se publican, como los carteles, los periódicos, las revistas y los libros, conocidos como medios impresos, así como a los que se transmiten electrónicamente, como la radio, la televisión, los medios visuales (anuncios fijos y móviles de todo tipo), la producción masiva de grabaciones de audio y de video y el cine.²

(…)”

En ese sentido, también se puede considerar al cine como un medio masivo, pues es un instrumento que establece una comunicación con una gran audiencia de forma indiferenciada.

Con base en lo anterior, esta autoridad concluye que el cine es un medio de comunicación social, por el cual se transmiten mensajes a la población en general de forma indiferenciada.

En este sentido, debe recordarse que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público

Ahora bien, en relación con el caso en concreto, la infracción al artículo 228, párrafo 5 del Código Comicial Federal, consiste en que, para no considerar como propaganda **la difusión en los medios de comunicación** del informe anual de labores de un servidor público, la misma se debe circunscribir al ámbito geográfico de responsabilidad del funcionario de que se trate, de lo contrario, se acreditaría una infracción al numeral en comento.

Ahora bien, de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene por acreditado que el Gobernador de Puebla transmitió su informe de gobierno fuera del territorio de dicha entidad federativa, pues fue exhibido en diversas salas de cine, situación que deja de manifiesto que el mismo se difundió en estados distintos al que dicho funcionario tiene circunscrito su ámbito geográfico de responsabilidad.

En efecto, si bien de conformidad con las actuaciones que obran en el presente expediente, quedó acreditado que la contratación de los promocionales en cine y en general en todos los medios masivos de comunicación, la difusión del primer informe de gestiones del gobernador del estado de Puebla fue contratada por la Dirección General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla, unidad administrativa que depende directamente del Gobernador del estado de Puebla.

Lo anterior, de conformidad con la “LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA”, misma que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)”

² MARTÍNEZ, Silva Mario y SALCEDO, Aquino Roberto, *Diccionario Electoral 2000*, Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C., 2000.

CAPITULO UNICO**ARTICULO 1**

La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal.

El Titular del Poder Ejecutivo, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia, así como las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado, integrarán la Administración Pública Centralizada. A estas unidades administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias.

Los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, los Fideicomisos Públicos, las Comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el Estado, diversos de los otros poderes y de los Organos Constitucionalmente Autónomos, conforman la Administración Pública Paraestatal. A estas unidades administrativas se les denominará genéricamente como Entidades.

(...)

ARTICULO 3

Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias y Entidades, con apoyo en la Constitución Política del estado de Puebla, la Ley de Egresos del Estado, la presente Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables. Orden Jurídico Poblano.

(...)"

Aunado a lo anterior, debe decirse que de conformidad con lo establecido en el "REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA", la Dirección General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado, **como Unidad Administrativa adscrita al Poder Ejecutivo del Estado**, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Acuerdo de creación, así como las encomendadas por el Gobernador del Estado.

"(...)

Que establecer un vínculo de comunicación entre el Gobierno del Estado y la población, es un factor fundamental para el desarrollo de la Entidad, pues a través de esa interacción, el Poder Ejecutivo obtiene de la sociedad valiosos elementos útiles en la toma de decisiones gubernamentales, que se traducen en acciones oportunas y pertinentes. Que en esa interacción, una de las etapas consiste en comunicar las actividades del Gobernador del Estado y de la administración pública en general, relativas al cumplimiento eficiente de sus funciones, así como de los objetivos y metas planteadas en el Plan Estatal de Desarrollo. Que mediante Acuerdo del Ejecutivo se creó la Dirección General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla, cuyos objetivos son brindar apoyo técnico y auxiliar al Ejecutivo del Estado en el área de comunicación social constituyéndose en la instancia responsable de difundir, de manera clara, precisa e imparcial, las actividades de la administración pública a la población. Que dada la importancia de las funciones de la Dirección General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla, el desarrollo de las mismas exige la expedición de una normatividad interna que ordene, organice y coordine sus acciones, definiendo los ámbitos de actuación de las diversas Unidades Administrativas que la integran.

(...)

ARTICULO 1

El presente Reglamento Interior tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Dirección General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado, como Unidad Administrativa adscrita al Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Acuerdo de creación, así como las encomendadas por el Gobernador del Estado. Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por "Dirección General", a la Dirección General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado y por "Director General", al titular de la misma.

(...)

ARTICULO 4

Al frente de la Dirección General estará el Director General, quien para el estudio, planeación, ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de la siguiente estructura: I. Dirección Administrativa; II. Dirección Jurídica; III. Dirección de Tecnologías de la Información; IV. Dirección de Difusión y Coordinación de Eventos; V. Dirección de Información de Medios; y VI. Dirección de Evaluación y Estrategia. Las Unidades Administrativas de la Dirección General estarán integradas por el personal directivo, técnico y administrativo que el servicio requiera, de acuerdo a la estructura orgánica y disponibilidad presupuestal que se autorice conforme a las normas respectivas. Los Directores y demás servidores públicos adscritos a las diferentes Unidades Administrativas de la Dirección General, serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado a propuesta del Director General.

(...)"

Como se observa, de la normatividad antes transcrita válidamente se puede desprender una relación de jerarquía que existe entre el Titular del ejecutivo del estado de Puebla y la Dirección General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla, como Unidad Administrativa adscrita al Poder Ejecutivo del Estado, es decir, el principio de jerarquía que rige la administración pública, por medio de cual tiene el poder de vigilancia y revisión de las actuaciones de sus subalternos.

Bajo estas consideraciones, en virtud de que se ha acreditado que la Dirección General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla, fue quien contrato la difusión en medios masivos de comunicación, particularmente en radio y cine, la difusión del primer informe de gobierno del C. Rafael Moreno Valle Rosas, actual gobernador de la referida entidad federativa, dicha responsabilidad también debe de ser asumida, por el gobernador de referencia, por lo que este órgano electoral considera que sí existe responsabilidad sobre dicho servidor público.

En conclusión, toda vez que el informe de labores del Gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, fue exhibido en diversas salas de cine a nivel nacional, lo que en consecuencia quiere decir que fue transmitido en un medio de comunicación social fuera del ámbito territorial de responsabilidad de dicho servidor público, esta autoridad considera que el referido Gobernador ha incurrido en una infracción a la normatividad electoral, por lo que debe declararse **fundado** el procedimiento incoado en su contra.

En ese sentido, del análisis a las constancias que obran en el expediente, permiten afirmar que la difusión de los promocionales antes señalados, no puede estimarse amparada en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, válidamente puede afirmarse que tal conducta implica haber contravenido lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en razón de que al no colmarse las hipótesis de excepción contenidas en el precepto legal en cita, referentes al ámbito temporal y/o espacial de la difusión de los promocionales del primer informe de gestión del mandatario del estado de Puebla, los mismos constituyeron promoción personalizada a su favor, en entidades federativas distintas a aquélla que le corresponde de Acuerdo al encargo público que detenta.

En esa tesitura, esta autoridad considera que debe establecerse un juicio de reproche en contra del actual Gobernador del estado de Puebla, en razón de que la promoción personalizada que se configura es inherente a su persona, puesto que en los mensajes de difundidos en cine, se aprecia su imagen y su voz (y en el caso de los radiales, sólo su voz), y tomando en consideración que dicha conducta sólo puede ser realizada *intuitu personae* (es decir, directamente por el servidor público denunciado), válidamente puede sostenerse que violentó el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General.

En tal virtud, el actual Gobernador del estado de Puebla también debe ser responsabilizado por la conculcación a la normativa comicial federal, en razón de que apareció en diversos mensajes en cine y radiales alusivos a su informe de gestión (y que fueron motivo de la inconformidad planteada por el quejoso), los cuales no cumplieron con los requisitos exigidos en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (al haber rebasado los límites de territorialidad allí previstos), por lo cual, constituyeron actos de promoción personalizada a su favor, en detrimento del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, este órgano colegiado estima que también es dable entablar un juicio de reproche en contra del Director General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla, lo anterior en

virtud de que como quedo asentado a lo largo de la presente Resolución se acreditó que dicho servidor público fue quien contrato la difusión del promocional denunciado en diversas salas de cine de la república mexicana, contraviniendo la normatividad electoral vigente.

En tal virtud, toda vez que del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del actual Gobernador Constitucional del estado de Puebla y el Director General de Comunicación Social del poder ejecutivo de esa entidad federativa, por lo cual lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra, respecto del motivo de inconformidad aludido al inicio de este Considerando, al demostrarse que la difusión de los promocionales del informe de gestión de ese mandatario local, no pueden estimarse amparados en la excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, se estima configurada la infracción al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO.- QUE AL HABER QUEDADO ACREDITADA LA TRASGRESION A LOS ARTICULOS 134, PARRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 228, PARRAFO 5 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DE LOS CC. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS Y SERGIO RAMIREZ ROBLES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DERIVADO DE LA DIFUSION DE MENSAJES RADIALES ALUSIVOS AL PRIMER INFORME DE GESTION DEL MANDATARIO LOCAL, LO PROCEDENTE EN EL PRESENTE CASO ES DAR VISTA AL SUPERIOR JERARQUICO O AL ORGANO COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS MENCIONADOS, PARA LO CUAL, CONVIENE EXPRESAR LO SIGUIENTE:

En principio, cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w), del citado Código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f) se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado Código Comicial identifica las siguientes:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Es decir, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

...”

Como se observa, la Constitución Federal establece que las Constituciones de los estados de la República serán los ordenamientos encargados de señalar, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y municipales.

Con base en lo expuesto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

Ahora bien, tomando en consideración que en el caso a estudio, los mensajes radiales y de cine considerados infractores de los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **fueron difundidos fuera del ámbito geográfico y temporal** (atento a lo informado por el Director General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla y de las pruebas que obran en autos), lo procedente es dar vista a la Legislatura del estado de Puebla, así como a la Secretaría de la Contraloría General de la citada entidad federativa, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, conozcan de esa conducta y en su oportunidad, determinen lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, atento a lo previsto en las siguientes disposiciones jurídicas vigentes en esa entidad federativa, a saber:

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE PUEBLA**

“(…)

**TITULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO I

**DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS
Y EMPLEADOS PUBLICOS**

ARTICULO 124.- *Servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento:*

I.- *En el Estado.*

II.- *En los Municipios del Estado.*

III.- *En los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; y*

IV.- *En fideicomisos públicos.*

ARTICULO 125.- *El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

I.- *Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.*

II.- *Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza, al Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por:*

a).- *Violaciones graves a la Constitución del Estado.*

b).- *Manejo indebido de fondos y recursos del Estado.*

c).- *Actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

No procede el Juicio político por la mera expresión de ideas.

III.- *La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.*

IV.- *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

V.- *Los procedimientos para la aplicación de las penas a que se refieren las fracciones anteriores, se desarrollarán autónomamente y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.*

VI.- La Ley de Responsabilidades determinará los casos y circunstancias en los que deba sancionar penalmente, por causa de enriquecimiento ilícito, a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes cuya procedencia lícita no pudiesen justificar, o se conduzcan como dueños de ellos.

VII.- Se sancionará el enriquecimiento ilícito con el decomiso y la privación de la propiedad de los bienes a que se refiere la fracción anterior, además de las otras penas que correspondan.

VIII.- La Ley Sobre Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos del Estado, determinará:

a).- Las obligaciones de los servidores públicos, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

b).- Las sanciones aplicables que, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución, inhabilitación, así como en sanciones económicas, cuyo monto se establecerá de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales, causados por sus actos u omisiones, y que no excederán de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños causados.

c).- Los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa.

La prescripción penal se regirá por las leyes aplicables.

No podrán concederse las gracias de indulto o conmutación de pena a los condenados por responsabilidad oficial.

ARTICULO 126.- El Gobernador, durante el período de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos oficiales de la competencia del Estado y por delitos graves del orden común.

Para procesar por un delito del orden común a un Diputado, al Gobernador o a un Magistrado, se necesita que la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declare por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, si ha lugar o no a formarle causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero tal declaración no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación ni impide que ésta continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero. En el afirmativo, quedará el acusado separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales ordinarios.

ARTICULO 127.- Para procesar por delitos oficiales a los Diputados y a los Magistrados se seguirán las reglas siguientes:

I.- Será preciso que la Legislatura declare la culpabilidad del acusado, por los dos tercios de sus miembros presentes.

II.- Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el desempeño de su cargo.

III.- Si la declaración fuere condenatoria, el funcionario acusado quedará separado inmediatamente del cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

IV.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, en acuerdo pleno y con audiencia de acusado, de su defensor y de dos acusadores que designe la Legislatura, entre sus miembros, procederá a imponer por mayoría absoluta de votos la pena correspondiente.

ARTICULO 128.- Para procesar al Gobernador por delitos oficiales se seguirán las reglas siguientes:

I.- Será preciso que la Legislatura declare la culpabilidad del Gobernador por dos tercios de sus miembros presentes.

II.- Si la declaración fuere absolutoria no habrá lugar a procedimiento posterior.

III.- Si la declaración fuere condenatoria deberá ser revisada en el siguiente período de sesiones.

IV.- Si la revisión revoca la declaración condenatoria no habrá lugar a procedimiento posterior.

V.- Si la revisión confirma la declaración acusatoria se remitirá esta al Tribunal Superior para la aplicación de la pena, en las mismas condiciones del artículo anterior.

ARTÍCULO 129.- Cuando el Congreso del Estado reciba la Resolución del Senado a que se refieren los artículos 110 párrafo segundo y 111 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procederá a separar de sus funciones al acusado y a consignarlo a la autoridad competente.

ARTÍCULO 130.- Los procedimientos del juicio político sólo podrán iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, debiendo imponerse las sanciones cuando procedan, en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

ARTÍCULO 131.- Se concede acción popular para denunciar, en los términos que establezca la Ley de Responsabilidades del Estado, los delitos o faltas oficiales de los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal.

(...)"

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Artículo 1º.- Esta Ley es reglamentaria del Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de:

- I.- Responsabilidad de los servidores públicos del Estado y de los Municipios;
- II.- Obligaciones en el servicio público estatal y municipal;
- III.- Responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;
- IV.- Responsabilidades de los servidores públicos sometidos a juicio político;
- V.- Competencia y procedimientos para aplicar sanciones a los servidores públicos;
- VI.- Competencia y procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos estatales y municipales, que gozan de protección constitucional; y
- VII.- Registro patrimonial de los servidores públicos del Estado y los Municipios.

Artículo 2º.- Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección.

Artículo 3º.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I.- El Congreso del Estado;
- II.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado;
- III.- Las dependencias del Ejecutivo Estatal;
- IV.- Los Tribunales del Trabajo en los términos de la legislación respectiva;
- V.- Los Ayuntamientos; y
- VI.- El Tribunal Superior de Justicia; y
- VII.- Los demás Organos que determinen las Leyes.

...

TITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE
JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA

CAPITULO I

SUJETOS, CAUSAS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

DEL JUICIO POLITICO.

Artículo 6º.- Son sujetos de juicio político los servidores públicos enumerados en la fracción II del artículo 125 de la Constitución Política del Estado.

...

Artículo 8º.- Procede el juicio político por:

- a).- Violaciones graves a la Constitución del Estado.
- b).- Manejo indebido de fondos y recursos del Estado.
- c).- Actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 9º.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I.- El ataque a las Instituciones Democráticas;
- II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones;
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución Local o a las leyes estatales o cualquier omisión cuando aquéllas o éstas causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o a la sociedad, o motive trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;
- VII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos.

Artículo 10.- En caso de juicio político son aplicables las disposiciones siguientes:

- I.- Sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, o dentro de un año después de la conclusión de sus funciones; y
- II.- Las sanciones se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.
- III.- El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones, a que se refiere el artículo anterior.
- IV.- Si la Resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, de uno a diez años.
- V.- Cuando los actos que se imputen al encausado tengan carácter delictuoso, el Congreso hará la declaración a que alude la presente Ley.

...

TITULO TERCERO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

SUJETOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PUBLICO

Artículo 49.- *Incurrir en responsabilidad administrativa los servidores públicos que no cumplan una o más de las obligaciones que con ese carácter tienen, motivando la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y la aplicación de sanciones que en esta Ley se establecen.*

Artículo 50.- *Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada que obtengan con motivo de sus funciones;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve a su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquéllos;

VI.- Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos;

VII.- Respetar a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

VIII.- Comunicar por escrito al titular las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de su empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le asignó o después de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones. Debiendo en todo caso entregar a quien su superior jerárquico designe o a quien legalmente deba sustituirlo, todos los recursos patrimoniales que haya tenido a su disposición, así como los documentos y asuntos relacionados con sus funciones en un término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de su separación, debiendo levantarse acta administrativa circunstanciada ante el órgano de control que corresponda.

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de tres días continuos o quince discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando no estén justificadas;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por Resolución firme de la Autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o Resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o Resolución de los asuntos a que se refiere la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre esos asuntos cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero y bienes, mediante la enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o jurídica cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo cargo o comisión;

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría en los términos que señala la Ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y Resoluciones que reciba de la autoridad competente, conforme a ésta Ley;

XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto, u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo.

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

XXII.- Abstenerse de los servidores del Estado y los del Municipio, de ejercer incorrectamente las atribuciones que específicamente les confiere la Ley de Desarrollo Urbano al formular, aprobar y administrar los Planes y Programas Estatales y Municipales de Desarrollo, aplicables a los centros de población ubicados dentro del territorio sobre el que ejerzan sus atribuciones; y

XXIII.- Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SANCIONES

Artículo 52.- La Secretaría, los Ayuntamientos y los Organos que determinen las Leyes, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán unidades específicas que dependerán del órgano de control correspondiente, a las que el público tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los Servidores Públicos que establece la presente Ley, con las que se iniciará en su caso el procedimiento correspondiente.

Artículo 53.- La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia, salvo las relativas a las quejas contra servidores municipales, que serán dictadas por los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 53 Bis.- La Secretaría, los Ayuntamientos y los Organos de Control que determinen las Leyes al conocer, investigar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 50 de esta Ley, iniciarán el trámite de la queja o denuncia bajo las disposiciones siguientes:

I.- Las quejas o denuncias deberán presentarse por comparecencia directa o por escrito; en este último caso el promovente deberá ser citado para que ratifique su promoción, en caso de que no sea ratificado se archivará el expediente correspondiente; lo anterior sin perjuicio de que la autoridad competente pueda darle seguimiento de oficio al asunto respectivo;

II.- La Autoridad practicará todas las diligencias que estime necesarias a fin de contar con los elementos suficientes para la mejor substanciación del asunto que se investiga;

III.- Si la Autoridad competente, después de valoradas las constancias y actuaciones, considera que no ha lugar a iniciar formal procedimiento de determinación de responsabilidades en contra del Servidor Público, archivará el expediente respectivo, lo que hará del conocimiento del promovente, para que en su caso, éste aporte mayores elementos de prueba que motiven el inicio del procedimiento respectivo; IV.- Si se cuenta con elementos que hagan probable responsabilidad del Servidor Público, se iniciará el procedimiento que establece el artículo 68 de esta Ley, sin perjuicio de lo que establecen las fracciones anteriores.

Artículo 54.- La Secretaría, los Ayuntamientos, así como todos los Servidores Públicos, tienen obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refieren los artículos anteriores, y evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Artículo 55.- Incurrir en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, impida al quejoso la formulación o presentación de quejas o denuncias, o lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

...

Artículo 58.- Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

I.- Derogada;

II.- Amonestación privada o pública;

III.- Suspensión hasta por seis meses;

IV.- Destitución del empleo, cargo o comisión;

V.- Sanción económica;

VI.- Inhabilitación temporal hasta por doce años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños o perjuicios, ésta será de uno a cinco años si el monto de aquellos no excede del equivalente a cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de cinco a doce años si excede de dicho límite.

Artículo 68.- La autoridad competente para imponer las sanciones administrativas, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- Citará al probable responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo el desahogo de la misma, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en dicha audiencia lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días naturales;

II.- Desahogada la audiencia señalada en la fracción anterior, la Autoridad resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes si existe o no responsabilidad, imponiendo, en su caso, al infractor, las sanciones administrativas correspondientes y notificará la Resolución al servidor público y, en su caso, al Superior Jerárquico dentro de los treinta días hábiles siguientes;

III.- Si en la audiencia, encontrare que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del encausado o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias, y

IV.- En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la autoridad competente podrá determinar la suspensión provisional del probable responsable de su empleo, cargo o comisión, si a juicio de la misma, así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión provisional no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute.

La suspensión provisional a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la Resolución por cualquier medio; ésta cesará cuando así lo resuelva la autoridad correspondiente, con independencia a la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Si el Servidor Público suspendido provisionalmente, no resultare responsable de la falta o faltas que se le imputen, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió percibir durante el tiempo en que estuvo suspendido.

(...)"

Como se observa, el Congreso del estado de Puebla, es el ente que conoce de las imputaciones que se hacen al titular del Ejecutivo de dicha entidad federativa, en consecuencia, lo procedente es darle vista a ese Congreso Local, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho procede.

Por cuanto hace al Director General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla, se considera que la vista deberá darse a la Secretaría de la Contraloría General de la citada entidad federativa, a fin de que conozca de la conducta acreditada y determine lo que corresponda.

En esa tesitura, resulta procedente poner en conocimiento de los entes públicos antes referidos, las conductas desplegadas por los **CC. Rafael Moreno Valle Rosas y Sergio Ramírez Robles, Gobernador Constitucional del estado de Puebla y Director General de Comunicación Social del poder ejecutivo de esa entidad federativa**, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda.

Atento a lo anterior, remítanse copias certificadas de la presente Resolución y las constancias que integran el expediente en que actúa a la H. Legislatura del estado de Puebla, así como a la Secretaría de la Contraloría General de la citada entidad federativa, para los efectos ya mencionados.

DECIMO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LOS HECHOS SINTETIZADOS EN EL INCISO A) QUE ANTECEDE RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACION AL ARTICULO 134, PARRAFO SEPTIMO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACION CON EL ARTICULO 347, PARRAFO 1, INCISO C) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DE LOS CC. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS Y SERGIO RAMIREZ ROBLES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, RESPECTIVAMENTE, POR LA SUPUESTA REALIZACION DE CONDUCTAS CONCLULATORIAS DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD PREVISTO EN LA LEY FUNDAMENTAL, EN LOS TERMINOS DESCRITOS EN EL OCURSO PRESENTADO POR EL C. FRANCISCO JESUS HERNANDEZ TORRALBA

En principio, debe decirse que de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, como ha quedado asentado en el apartado denominado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", se tuvo por acreditada la difusión de los promocionales en radio y en diversas salas de cine del país, alusivos al primer informe de gobierno del primer mandatario del estado de Puebla.

Asimismo, se tiene acreditado que el Director General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla, contrato con Make Pro, S.A. de C.V., la difusión de los promocionales difundidos en cine.

Difusión que fue pagada con recursos públicos, particularmente, los asignados en la partida presupuestal correspondiente para difundir el informe de gobierno del primer mandatario del estado de Puebla en los medios de comunicación social.

De lo anterior, se infiere que dentro del cumplimiento de sus actividades se encuentra la difusión del informe de gobierno denunciado en los medios de comunicación, es decir, en radio, televisión, o en cine, como es el caso que nos ocupa.

Resulta evidente que el Gobernador del estado de Puebla administra recursos públicos para el cumplimiento de sus atribuciones, lo cual cobra relevancia para el caso que nos ocupa, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de nuestra Carta Magna y el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de los servidores públicos, en razón de que para acreditar el uso imparcial de los recursos públicos que afecten la equidad de la competencia electoral, es requisito precisamente la utilización de recursos públicos.

En este sentido, cobra relevancia para el caso que nos ocupa, que la intención del legislador tanto en la constitución como en las leyes, fue que los servidores públicos mantuvieran una total imparcialidad hacia el desarrollo de los procesos electorales, para efecto de evitar provocar confusiones en el electorado, es decir, lo que se busca es una neutralidad de los distintos niveles de gobierno para contar con resultados electorales que solo provengan de la voluntad popular y que no hayan sido influenciados por los distintos agentes de gobierno, mucho menos si con ello se utilizan recursos públicos que precisamente tienden a provocar esa inequidad en la contienda electoral.

Esas son razones suficientes para considerar que si bien es válido realizar propaganda gubernamental con recursos públicos, no lo es para provocar inequidad en las elecciones, porque estarían haciendo un uso indebido de la posición de primacía que ocupan para obtener ventajas indebidas en resultados electorales a favor o en contra de determinados partidos o candidatos.

Al respecto, debe señalarse que la propaganda denunciada fue utilizando recursos públicos, como incluso lo reconoce el Director antes mencionado, sin embargo, se considera que no excedió los límites constitucionales y legales, en razón de que se advierte que se concretó a difundir el primer informe de gestión del gobernador del estado de Puebla, toda vez que se advierte que sólo se difunde dicho informe, por lo que esta autoridad considera que la transmisión denunciada no se realizó con ninguna intención afectar la equidad en la competencia electoral.

De esta manera, esta autoridad considera que de la difusión del primer informe de gestión del gobernador del estado de Puebla, no se advierte alguna pretensión de influir a favor o en contra de algún partido político o candidato.

En efecto, se trata de una difusión pagada con recursos públicos en la que se consignó la difusión del primer informe de gestión del gobernador de Puebla, sin que ello implique que se hubiera afectado la equidad en la competencia electoral, por lo que no es viable determinar responsabilidad sobre alguno de los servidores públicos por la conducta que nos ocupa.

En razón de lo anterior, este órgano electoral, considera que en lo que se refiere al uso imparcial de recursos públicos para provocar inequidad en la competencia electoral considera declararlo **infundado**, al no acreditarse los supuestos señalados en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

UNDECIMO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACION A LOS ARTICULOS 228, PARRAFO 5, Y 350, PARRAFO I, INCISO E) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Que en el presente apartado, esta autoridad determinará si los concesionarios y permisionarios de radio denunciados, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la difusión de los promocionales a que se ha hecho alusión en esta Resolución, relativos al primer informe de gestión del actual Gobernador Constitucional del estado de Puebla, lo que en la especie podría transgredir lo previsto en los artículos 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A) EMISORAS QUE DIFUNDIERON LOS MATERIALES RADIALES ALUSIVOS AL PRIMER INFORME DE GESTIÓN DEL C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, Y QUE ESTÁN DOMICILIADAS DENTRO DEL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA

En el caso de la emisoras cuya señal se difunde en el estado de Puebla, los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución, acreditan que el concesionarios y/o permisionario de la emisora radial que difundió el promocional alusivo al primer informe de gestión del mandatario del estado de Puebla, es el siguiente:

Estado	Emisora	Material	Días	Total de días	Total de impactos
PUEBLA	XEGY-AM-1070	RA00041-12	21/01/2012	1	8

En ese sentido, debe decirse que como quedó asentado con anterioridad, los ocho impactos antes referidos correspondieron a mensajes radiales, los cuales fueron difundidos por una emisora cuya señal se origina en el estado de Puebla, pero fuera de los parámetros temporales establecidos en el numeral 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, dentro del periodo de siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha de rendición del informe, que fue el quince de enero de dos mil doce, y la difusión transgresora de la normatividad electoral ocurrió el veintiuno de enero de dos mil doce, es decir, un día después del periodo permitido por la normatividad electoral vigente.

Bajo estas consideraciones, resulta válido afirmar que dicha difusión transgredió la normativa comicial federal, al incumplir con el elemento temporal aludido en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, debe recordarse que el referido artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

- i. Que esté limitada a una vez al año;
- ii. Que ocurra **en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;**
- iii. Que **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;**
- iv. Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
- v. Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

En tal virtud, ha lugar a sostener que el concesionario y/o permisionario de radio referido con anterioridad, infringió los artículos 228, párrafo 5, en relación con el 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en su contra.

B) EMISORAS QUE DIFUNDIERON LOS MATERIALES RADIALES ALUSIVOS AL PRIMER INFORME DE GESTIÓN DEL C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, FUERA DEL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA

Como resultado de las investigaciones ordenadas por la autoridad sustanciadora, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó que del análisis y revisión efectuados al Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) operado por esa unidad administrativa, se constató que durante el periodo comprendido del veintiuno de enero al diez de febrero de dos mil doce, se transmitieron en ciento setenta y siete ocasiones, los promocionales del primer informe de gestión del mandatario del estado de Puebla, en las emisoras que a continuación se sintetizan:

Estado	Emisora	Material	Días	Total de días	Total de impactos
COLIMA	XHTY-FM-91.3	RA00041-12	22/01/2012, 29/01/2012 y 05/02/2012	3	24
		RA00028-12	21/01/2012, 23/01/2012, 24/01/2012, 25/01/2012, 26/01/2012, 27/01/2012, 28/01/2012, 30/01/2012, 31/01/2012 y del 01 al 10/02/2012	19	146
TAMAULIPAS	XERKS-AM-940	RA00028-12	02/02/2012,	3	4

Estado	Emisora	Material	Días	Total de días	Total de impactos
			04/02/2012 y 06/02/2012		
JALISCO	XEPJ-AM-1370	RA00041-12	03/02/2012	1	2
JALISCO	XEZJ-AM-1480	RA00041-12	03/02/2012	1	1
TOTAL GENERAL				27	177

Ahora bien de la tabla anterior, se desprende que las concesionarias y/o permisionarias que a continuación se detallan difundieron un número mínimo de impactos como se desprende a continuación:

Estado	Emisora	Material	Días	Total de días	Total de impactos
TAMAULIPAS	XERKS-AM-940	RA00028-12	02/02/2012, 04/02/2012 y 06/02/2012	3	4
JALISCO	XEPJ-AM-1370	RA00041-12	03/02/2012	1	2
JALISCO	XEZJ-AM-1480	RA00041-12	03/02/2012	1	1
TOTAL GENERAL				5	7

No obstante lo anterior, este Instituto Federal Electoral de una nueva reflexión derivada de la difusión de los promocionales de mérito arriba a la conclusión de que la conducta infractora no amerita una sanción. Para tal efecto, se realiza una ponderación sobre la magnitud de la infracción y su impacto efectivo en la equidad de la contienda electoral, tomando como referencia que la ratio legis del artículo 228 párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales radica en que la propaganda difundida a través de los informes que rindan los servidores públicos no influya en las preferencias electorales ni tenga un contenido electoral. Para ello, se toman en consideración los principios de oportunidad y proporcionalidad, en base a datos objetivos para dimensionar la citada magnitud de la infracción. Sin perder de vista que la finalidad de la actuación de la autoridad electoral es salvaguardar el bien jurídico en mención. Igualmente, se contextualiza la infracción teniendo en cuenta que los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión han manifestado su intención de colaborar con esta autoridad electoral a efecto de dar cabal cumplimiento a la difusión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos ordenados por este organismo público autónomo.

Se estima que en cuanto a estos impactos deben prevalecer los *principios de oportunidad y proporcionalidad* consagrados en el derecho penal y aplicables al derecho administrativo sancionador de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. — Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi estatal*; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la

naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.”

Al respecto, debe decirse que el *principio de oportunidad* se puede traducir en la facultad que tiene, en este caso, el Instituto Federal Electoral de no generar un juicio de reproche en contra de las estaciones identificadas con las siglas XERKS-AM-940, XEPJ-AM-1370 y XEZJ-AM-1480, por la difusión de los impactos referidos en el cuadro anterior, es decir, 4, 2 y 1, respectivamente.

Por otra parte, el principio de proporcionalidad, puede entenderse como una herramienta para analizar la legitimidad para imponer una medida de apremio que afecte los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que para que una pena sea proporcional no sólo debe tener una finalidad constitucionalmente justificada, sino también el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

En este sentido, debe recordarse que al regular el procedimiento sancionador el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en el artículo 365, párrafo 1, que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, **eficaz**, expedita, completa y exhaustiva.

Como se ve, el legislador estableció una serie de principios específicos a los que habría de ceñirse el Instituto Federal Electoral en su actuación al conocer de los procedimientos sancionadores, dentro de los cuales se encuentra el de *eficacia*. La doctrina³ ha señalado que la eficacia, en relación con las administraciones públicas, se refiere a que éstas deben “tener aptitud para cumplir con sus fines y objetivos, de la mejor forma posible o con la producción de resultados efectivos, lo que supone una adecuada disposición de la organización, los medios y sus funciones”. En otras palabras, con este principio se persigue que el procedimiento se lleve de la manera más económica posible, por lo que, en ese sentido, su versión positiva sería el *principio de economía*⁴.

³ JINESTA L., Ernesto, “Los principios constitucionales de eficacia, eficiencia y rendición de cuentas de las Administraciones Públicas”, en *Constitución y justicia constitucional*, Poder Judicial de Costa Rica, Costa Rica, 2009, p. 3.

⁴ LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, “Los principios del procedimiento administrativo”, en CIENFUEGOS SALGADO, David e *id.* (coords.), *Estudios en homenaje a Don Jorge Fernández Ruíz. Derecho administrativo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005, p. 193.

Ahora bien, “dentro del procedimiento administrativo, el *principio de economía* se refiere a que la administración pública debe desarrollarse con *ahorro de trabajo, energía y costos*, y atenta a la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, lo que en la práctica implica evitar a los administrados trámites superfluos o redundantes y que se aminore el trabajo habitualmente recargado a los órganos o servidores públicos, para, así, alcanzar una mayor eficiencia y eficacia en la tramitación de las Resoluciones o actos administrativos.”⁵

En este sentido, se han reconocido dos principios auxiliares de la eficacia, a saber, el *principio de subsidiariedad* y el *principio de proporcionalidad*. Así, mientras con la proporcionalidad se pondera en relación a lo *necesario* para alcanzar los objetivos, la subsidiariedad entra en juego para que los objetivos puedan alcanzarse mejor⁶.

Abundando en el principio de proporcionalidad, se ha dicho que el mismo “se concretiza en la adopción de la medida necesaria, a partir del medio más idóneo y el de menor restricción posible”⁷. En el ámbito punitivo, debe advertirse que se encontró su primer reconocimiento en el artículo 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que señalaba: “la ley no debe establecer más penas que las estrictamente necesarias”.

En ese tenor, dentro del ámbito del Derecho Penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 22 que:

“[...] Toda pena deberá ser **proporcional** al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

Este postulado tiene plena aplicación en el ámbito del derecho administrativo sancionador en tanto la postura constante de los tribunales es la de aplicar matizadamente los principios del Derecho penal a esta área del Derecho, entre los que se encuentra, claro está, el de proporcionalidad.

La actuación administrativa electoral debe ceñirse, pues, al *principio de proporcionalidad* reconocido en el Derecho administrativo sancionador, según el cual, en la imposición de sanciones administrativas se debe guardar la *debida adecuación* entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Ahora bien, el principio de proporcionalidad “opera a través de un proceso valorativo de *ponderación* justificada y razonable de los elementos de la norma habilitante, que lo son también de la proporcionalidad de la actuación administrativa”⁸.

Para saber si la actuación administrativa del Instituto Federal Electoral es o no proporcional, tal proceso valorativo de ponderación debe precisar qué bienes jurídicos se afectan y, de igual forma, determinar la manera en que se encuentran afectados⁹. Así, resulta claro que una mínima lesión al bien jurídico tutelado supone una reacción punitiva también leve o, incluso, la ausencia de reacción punitiva, de acuerdo al *principio de oportunidad*.

Julio Maier señala que el principio de oportunidad se refiere a “la posibilidad de que órganos públicos a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa, de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad social o razones político-criminales”¹⁰.

En suma, el principio de oportunidad se traduce en una vía abierta para el desarrollo de las políticas de persecución penal dirigidas a la consecución de determinados fines, entre ellos, la aplicación justa del derecho, la descongestión del sistema judicial, la canalización de los recursos económicos, materiales y humanos sólo a ciertos delitos y la concentración en los asuntos más trascendentes y que más daño causan a la sociedad.

Trasladando lo apuntado líneas arriba al ámbito del Derecho sancionador electoral, es preciso advertir que el principio de oportunidad cumple con fines similares, pues su aplicación permite una despresurización de

⁵ *Idem*.

⁶ Las ideas se toman de la exposición que hace TOMÁS MALLÉN, Beatriz, *El derecho fundamental a una buena administración*, 1ª edición, Instituto Nacional de Administración Pública, España, 2004, p. 186.

⁷ P. 335.

⁸ P. 337.

⁹ Las ideas están tomadas de RAMÍREZ-TORRADO, María Lourdes, “Reflexiones acerca del principio de proporcionalidad en el ámbito del derecho administrativos sancionador colombiano”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 2010, 12(1), p. 158.

¹⁰ Citado por ZEPEDA LECUONA, Guillermo, “Algunas modalidades del principio de oportunidad en las reformas penales de América latina: lecciones prácticas para México”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (coord.), *Derecho penal. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, t. II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005, p. 271.

justicia electoral, al tiempo que posibilita una mejor atención y solución de los conflictos que respecto a los cuales sí deba actualizarse una respuesta punitiva electoral.

En efecto, si el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordena que el Instituto Federal Electoral actúe conforme al principio de eficacia, lo cual supone, un ahorro de energía, trabajos y costos, es dable afirmar que, conforme una interpretación sistemática y funcional, autoriza la aplicación del principio de oportunidad, a fin de que se evite poner en marcha toda la maquinaria estatal (con el consiguiente desgaste del elemento humano, material y económico de las autoridades electorales), cuando la lesión al bien jurídico tutelado es mínima.

Lo anterior, se encuentra, sin duda ajustado a los mandatos constitucionales, pues debe reconocerse la existencia implícita de un derecho fundamental de los gobernados a una adecuada administración pública, lo que implica un sometimiento de la actuación administrativa a los *finés* que la justifican y a cuya consecución se ordenan las potestades que la ley otorga a la Administración para asegurar su satisfacción¹¹.

En este tenor, debe tenerse presente que el Instituto Federal Electoral tiene la obligación, en su caso, de imponer sanciones que guarden una relación con la ofensa cometida por el acusado, así como establecer una prioridad de bienes jurídicamente tutelados.

Lo anterior, guarda consistencia con la tesis número 160644, emitida por la Primera Sala Constitucional en el Juicio de Amparo Directo número 181/2011, misma que a la letra señala lo siguiente:

“Registro No. 160644

Localización:

Décima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro II, Noviembre de 2011

Página: 209

Tesis: 1a. CCVIII/2011 (9a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

SANCIONES PENALES. CONSTITUYEN UNA INTERVENCION EN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE PUEDE ENJUICIARSE DE CONFORMIDAD CON LAS TRES GRADAS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.

El principio de proporcionalidad en sentido amplio constituye una herramienta argumentativa para examinar la legitimidad constitucional de cualquier medida estatal que afecte los derechos fundamentales de las personas. Por tanto, para que una pena sea proporcional desde este punto de vista no sólo debe tener una finalidad constitucionalmente legítima, sino también superar el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

Amparo directo en revisión 181/2011. 6 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En esta tesitura y como ha quedado asentado con anterioridad del total de promocionales alusivos al primer informe de gestiones del actual Gobernador del estado de Puebla, es decir, de los ciento ochenta y cinco impactos, únicamente siete fueron difundidos de la siguiente forma:

Estado	Emisora	Material	Días	Total de días	Total de impactos
TAMAULIPAS	XERKS-AM-940	RA00028-12	02/02/2012, 04/02/2012 y 06/02/2012	3	4
JALISCO	XEPJ-AM-1370	RA00041-12	03/02/2012	1	2

¹¹ P. 328

Estado	Emisora	Material	Días	Total de días	Total de impactos
JALISCO	XEZJ-AM-1480	RA00041-12	03/02/2012	1	1
TOTAL GENERAL				5	7

Trasmisión a juicio de este órgano resolutor es marginal, comparada con el universo de promocionales denunciados por lo que no logra trastocar el principio de equidad que constituye el bien jurídico tutelado, de igual forma representa una culpabilidad mínima por parte de los concesionarios y/o permisionarios denunciados.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que con dicha trasmisión no es posible colegir alguna afectación a alguna contienda electoral, ni mucho menos al principio de equidad que debe regir todo proceso electoral.

Criterio similar, sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-24/2004, en el que determinó medularmente lo siguiente:

“(...)

Por cuanto a la sanción a que se refiere el inciso c) del Considerando 5.5 de la Resolución apelada, los agravios que expresa el instituto político recurrente son sustancialmente fundados.

*Del contenido de la determinación cuestionada resulta evidente que **la autoridad responsable se limitó a tener por acreditada la falta que se hizo consistir en rebasar el tope de gastos de campaña** establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de dos mil tres, en el distrito 9 del estado de Chiapas, a partir de la diferencia que advirtió la Comisión de Fiscalización entre los gastos reportados en dicha elección y el referido tope, **misma que arrojó un exceso de los primeros, en un monto de veintidós pesos con ochenta y cinco centavos, sin atender a ninguna otra consideración, fundamentalmente si en la especie tal exceso podía vulnerar la norma que constringe a los partidos políticos a no rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, en los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña.***

La responsable sostiene su determinación de tener por acreditada la falta, en los siguientes razonamientos:

“A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El último párrafo de la fracción II, del artículo 41, de la Constitución, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento de la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos y coaliciones, que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen por sí o a través de sus candidatos los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A, de la ley electoral, aprobó, en sesión de (sic) ordinaria celebrada el 20 de enero de 2003, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan los topes de gastos de la campaña de Diputados de Mayoría Relativa, para las elecciones federales en el año 2003. Dicho Acuerdo señala que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal del

año 2003, será la cantidad de \$849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 56/100 m.n.)

La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la Base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, como entidades de interés público.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político debe ser sancionado cuando sobrepase durante la campaña electoral los topes fijados por el artículo 182-A del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, consta en el Dictamen correspondiente que de la revisión a los Informes de Campaña presentados por el partido político mediante el oficio SF/013/04 de fecha 15 de marzo de 2004, se determinó que en un distrito electoral el partido político rebasó el tope de gastos de campaña establecidos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2003, que ascendía a \$849,248.56.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo en el que se ubica, dentro de las cuales se encuentra el referido artículo 182-A, deberán ser sancionadas en los términos que el propio Código establece, lo que se debe realizar en función de que este Consejo General ha tenido conocimiento a través del Dictamen Consolidado correspondiente, que se rebasaron los topes a gastos de campaña para diputados por el principio de mayoría relativa en uno de los distritos electorales por el Partido Verde Ecologista de México, situación que se tiene por plenamente acreditada.

En vista de las consideraciones anteriormente vertidas, la falta se acredita y amerita una sanción, en términos de lo establecido por los artículos 191 y 269, párrafo 2, inciso a), b) y f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Como se advierte de la transcripción que antecede, si bien de los informes de campaña que rindió el Partido Verde Ecologista de México, se detectó que en la campaña del candidato a diputado federal que postuló ese instituto político en el distrito 9 del estado de Chiapas, los gastos que destinó a tal fin excedieron el monto que previamente se fijó como tope, en una suma de veintidós pesos con ochenta y cinco centavos, ese solo hecho le fue suficiente para tener por acreditada la falta, sin exponer razonamiento alguno tendiente a justificar que tal evento era susceptible de constituir una infracción sancionable, careciendo por ende su determinación de la debida motivación.

En la especie, este órgano jurisdiccional estima que el monto en que se excedieron los gastos de campaña resulta una cantidad insignificante, que en modo alguno alcanza a trastocar el bien jurídico tutelado por la norma.

En efecto, la disposición contenida en el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiende a salvaguardar las condiciones de equidad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de uno de los contendientes, en detrimento de otros que cuentan con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de las plataformas electorales que se postulen.

En este sentido, es incuestionable que veintidós pesos con ochenta y cinco centavos, comparados con los ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos que se fijó como tope de gastos de campaña, representan una cantidad insignificante, que ni siquiera alcanza el uno por ciento de dicho tope, e

inclusive que bien pudo deberse a un error contable, pero que, bajo ninguna circunstancia, cabría considerar alcanza a vulnerar el bien jurídico tutelado por la norma, por lo cual no debe tenerse por configurada la falta que se imputa al partido, sin que pase desapercibido para esta Sala Superior que ni siquiera se notificó a éste de la irregularidad advertida por la Comisión de Fiscalización, a modo que estuviera en la aptitud de corregir la falta, si se debiere a un error, o aclarar lo que a su derecho estimare conducente.

Por las razones apuntadas, procede revocar la sanción que por este concepto se impone al Partido Verde Ecologista de México, sin que sea menester el reenvío del asunto para su debida motivación, pues en concepto de este Tribunal ello deviene innecesario, al resultar evidente que la irregularidad advertida por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no constituye una falta sancionable.

(...)"

De igual forma, debe tenerse en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Tesis relevante número XXIX/2004, en la que medularmente sostuvo lo siguiente:

“NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION. Debe tenerse presente que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, primordialmente, se considera su relevancia en el orden jurídico, atendiendo a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto. Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana. Así, se reconoce que dichos sistemas punitivos son un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico electoral), por lo cual, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con las vías internas partidarias o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto partidario irregular. Además, el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y, como se adelantó, un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en los artículos 17, en relación con el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho). En efecto, la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, en relación con el 39, 269 y demás disposiciones aplicables, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia y la

reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. En este sentido, la normativa invocada permite concluir que el legislador ordinario no optó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del Consejo General, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Por el contrario, no se debe sancionar al partido político si la conducta desplegada corresponde, en forma exclusiva, al ámbito interno o capacidad autorganizativa de dicho instituto político, o bien, involucra una decisión que atañe a su libre voluntad, como ocurre cuando se trata de la determinación del contenido o aplicación de decisiones políticas o ideológicas que estén vinculadas, por ejemplo, con la declaración de principios o el programa de acción, siempre y cuando la referida conducta no afecte algún derecho fundamental de los ciudadanos ni viole alguna norma de orden público. Asimismo, algunas otras conductas no necesariamente tienen la entidad suficiente para afectar dichos bienes jurídicos, como por ejemplo cuando se trata de las violaciones a la normativa partidaria en materia de medios y procedimientos de defensa, sin que se afecten los derechos del militante. En el sistema jurídico federal electoral, no todas las irregularidades procesales que cometan los órganos intrapartidarios dan lugar a la aplicación de una sanción, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente y trasciendan al resultado final de la Resolución respectiva, atendiendo a los principios jurídicos de intervención mínima y de subsidiariedad, ya que no siendo así dichas irregularidades en materia procesal electoral pueden ser controlables tanto por instancias internas del partido actor, como por instancias externas ante los tribunales competentes.

Tercera Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez."

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante antes transcrita arguyó que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto denunciado.

Además, manifestó que en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana. Así, se reconoce que dichos sistemas punitivos son un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico electoral), por lo cual, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad).

Que el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y, un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en los artículos 17, en relación con el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho).

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que dicho acontecimiento no es susceptible de generar un juicio de reproche a los concesionarios y/o permisionarios denunciados, lo anterior en virtud de los razonamientos antes esgrimidos.

Por otra parte, para esta autoridad es inconcuso que la difusión de los promocionales que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por parte de emisoras domiciliadas fuera del estado de Puebla, implica la violación a los artículos 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que se incumplió con la proscripción

relacionada con el elemento territorial y temporal de la infracción prevista en el primero de esos preceptos, puesto que los materiales denunciados fueron transmitidos en señales visibles en entidades federativas distintas a aquella que correspondía al ámbito de responsabilidad del otrora servidor público denunciado.

Difusión que se sintetiza en la siguiente tabla:

Estado	Emisora	Material	Días	Total de días	Total de impactos
COLIMA	XHTY-FM-91.3	RA00041-12	22/01/2012, 29/01/2012 y 05/02/2012	3	24
		RA00028-12	21/01/2012, 23/01/2012, 24/01/2012, 25/01/2012, 26/01/2012, 27/01/2012, 28/01/2012, 30/01/2012, 31/01/2012 y del 01 al 10/02/2012	19	146
TOTAL GENERAL				22	170

De allí que, en consideración de esta autoridad, la infracción administrativa se considere colmada, y por ello, pueda establecerse el consecuente juicio de reproche en contra de los concesionarios y/o permisionarios de las señales radiales aludidas en el cuadro que antecede, por lo cual, el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, por la violación a los artículos 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe declararse **fundado**.

DUODECIMO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION A LAS EMISORAS DE RADIO DENUNCIADAS POR LA DIFUSION DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA FUERA DEL TIEMPO PERMITIDO. Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para todas las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la sanción que se aplique al concesionario denunciado, se determinara de manera individual, es decir, por cada emisora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del concesionario de Radio que se relaciona a continuación, se procede a imponer la sanción correspondiente:

(EMISORA QUE DIFUNDIO EL MATERIAL RADIAL ALUSIVO AL PRIMER INFORME DE GESTION DEL C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, Y QUE ESTA DOMICILIADA DENTRO DEL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, FUERA DEL LAPSO DE SIETE DIAS ANTERIORES Y CINCO POSTERIORES A LA RENDICION DEL INFORME DE GESTION DEL MANDATARIO POBLANO)

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Material	Días	Total de días	Total de impactos
RADIO TEHUACAN, S.A. DE C.V.	XEGY-AM-1070	RA00041-12	21/01/2012	1	8

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el numeral 228 referido con antelación.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras referidas con antelación en el presente apartado.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un concesionario y/o permisionarios de radio y/o televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCION

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por los concesionarios y permisionarios denunciados, son en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el numeral 228 referido con antelación. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión a través de sus emisoras de promocionales relativos al primer informe de gestión del Gobernador del estado de Puebla, mismos que deben limitarse a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidades del servidor público y no excederá de los siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rinda el mismo.

En el presente asunto quedó acreditado que la concesionaria y/o permisionaria de radio denunciada contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en la señal de la que es concesionaria y/o permisionaria, propaganda rebasando las hipótesis restrictivas del artículo 228, párrafo 5 del Código Comicial Federal, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo

5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el numeral 228 referido con antelación, por parte del concesionario y/o permisionario denunciado, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión del material del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURIDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de la concesionaria y/o permisionaria de radio denunciada, al difundirse a través de su emisora promocionales relativos al primer informe de Gobierno del Gobernador del estado de Puebla fuera del lapso permitido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCION

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras citadas al inicio de este Considerando, consistió en transgredir lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el numeral 228 referido con antelación, tal como se detalla en el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuaron dentro del periodo comprendido del veintiuno de enero al diez de febrero de dos mil doce, tal y como se desprende de la siguiente tabla.

Estado	Emisora	Material	Días	Total de días	Total de impactos
PUEBLA	XEGY-AM-1070	RA00041-12	21/01/2012	1	8
TOTAL GENERAL				1	8

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en el estado de Puebla.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de los concesionario y/o permisionario de la emisora denunciada, la intención de infringir lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tal sujeto de derecho tenían pleno conocimiento de que debía difundir los promocionales materia de inconformidad durante el periodo comprendido del ocho al veinte de enero de la presente anualidad, y en la época de los hechos no se estaba desarrollando algún proceso electivo de carácter local, en dicha entidad federativa.

REITERACION DE LA INFRACCION O VULNERACION SISTEMATICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido por una emisora en el estado de Puebla, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FACTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCION

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el concesionario y/o permisionario denunciado, se cometió en el estado de Puebla, el día veintiuno de enero de dos mil doce, y en la época de los hechos no se estaba desarrollando algún proceso electivo de carácter local, en dicha entidad federativa.

MEDIOS DE EJECUCION

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales ya mencionadas, con audiencia en el estado de Puebla.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el concesionario y/o permisionario de la señal radial citada al inicio de este Considerando, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haber difundido a través de su emisora un promocional relativo al primer Informe de Gestión del actual Gobernador del estado de Puebla, y con su actuar infringieron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el numeral 228 antes referido.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido el concesionario y/o permisionario denunciado, con audiencia en el estado de Puebla.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

“Convergencia

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: *En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación."

Al respecto, es menester señalar que en los archivos de esta institución no se cuenta con antecedente alguno de que haya sido sancionado con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCION A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, determina que dichas personas morales debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su

gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para los concesionarios y/o permisionarios de Radio y de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para los de televisión; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, por la difusión a través de sus emisoras promocionales relativos a informes de gestión, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que

aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas del estado de Puebla; debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por tanto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, se limitara a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidades del servidor público y no excederá de los siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rinda el mismo (ya que la publicación de esta clase de materiales pudiera transgredir el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial), se estima que en el caso cobra especial relevancia respecto de algunos de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, la acreditación de la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción que se impondrá a los concesionarios y/o permisionarios de las estaciones de radio, esta autoridad, como preámbulo, esgrimirá algunos argumentos que atienden a la justificación de la multa a imponer.

La radio y televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, tiene como principal característica el hecho de difundir su señal de manera simultánea a millones de receptores.

Además, el hecho de que en un medio de comunicación que combina impacto visual e impacto auditivo, así como la cobertura geográfica que abarca la señal que difunde, le imprime una importancia trascendente a la hora de considerar el impacto de los mensajes que en ella se difunden, pues el público receptor al que llega es amplio, variado y constante.

Es por esa razón que esta autoridad considera que la sanción que se debe imponer a las empresas radiales debe redundar en un mayor impacto económico, ello, atendiendo las circunstancias a que se ha hecho referencia; a saber, la mayor cobertura de la señal que difunden, el hecho de que influye a una colectividad generosa; además, que la señal que difunde impacta tanto a nivel visual como auditivo, lo que implica que los contenidos que transmiten, trascienden de manera considerable en los procesos de generación de opinión pública.

En razón de lo argumentado en las líneas precedentes, es que este órgano electoral sostiene que resulta de suma importancia el número de impactos registrados como señal difundida por los diversos concesionarios y/o permisionarios, a través de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, autoridad facultada para el desempeño de dicha actividad.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que la autoridad que se pronuncia ha considerado para la imposición de la sanción es la siguiente:

- a) Concesionarios y/o permisionarias que hayan difundido de 1 a 49 impactos en Radio, se les impondrá como sanción una amonestación pública en términos de ley.
- b) Tratándose de concesionarios y/o permisionarios cuyo número de mensajes transmitidos supere la cifra de 50 impactos en Radio, se harán acreedores a una sanción pecuniaria, atendiendo otros factores convergentes en la situación específica, que se precisara en cada uno de los casos, en el apartado relativo a "individualización de la sanción".

En este orden de ideas, se estima que las circunstancias expuestas con anterioridad en este apartado, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I del referido artículo 354, párrafo 1, inciso f), del Código Comicial Federal, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto. Por tanto, se sanciona a las emisoras que se señalan en el cuadro que a continuación se adiciona, con amonestación pública:

RADIO

EMISORA A SANCIONAR CON AMONESTACION PUBLICA

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Material	Días	Total de días	Total de impactos
RADIO TEHUACAN, S.A. DE C.V.	XEGY-AM-1070	RA00041-12	21/01/2012	1	8
TOTAL GENERAL				1	8

DECIMO TERCERO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION A IMPONER A LAS EMISORAS DENUNCIADAS POR LA DIFUSION DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA DE MANERA EXTRATERRITORIAL. Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para todas las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la multa que se aplique al concesionario denunciado, se calculará de manera individual, es decir, por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral, se procede a imponer la sanción correspondiente, a los concesionarios y

Estado	Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Material	Días	Total de días	Total de impactos
COLIMA	XETY-AM, S.A DE C.V.	XHTY-FM-91.3	RA00041-12	22/01/2012, 29/01/2012 y 05/02/212	3	24
			RA00028-12	21/01/2012, 23/01/2012, 24/01/2012, 25/01/2012, 26/01/2012, 27/01/2012, 28/01/2012, 30/01/2012,	19	146

Estado	Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Material	Días	Total de días	Total de impactos
				31/01/2012 y del 01 al 10/02/2012		
TOTAL GENERAL					22	170

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan los elementos territorial y temporal previsto en el numeral 228 referido con antelación, toda vez que se difundió a través de sus emisoras promocionales relativos al primer informe de gestión del Gobernador del estado de Puebla.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al concesionario y/o permisionario de la emisora denunciada y referida con antelación en el presente apartado.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un concesionario y/o permisionario denunciado, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el concesionario y/o permisionario de la señal radial denunciada, en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión extraterritorial de propaganda de algún servidor público, relacionada con sus informes de gestión, es evitar que tales sujetos efectúen actos de policitación, con cargo al erario, tendentes a posicionarse en demarcaciones territoriales ajenas a su ámbito de responsabilidad, con lo cual, pudieran, en caso de participar en alguna contienda comicial para acceder a otro encargo público, obtener una ventaja indebida en detrimento de los demás contendientes de tales comicios.

En el presente asunto quedó acreditado que la concesionaria y/o permisionaria denunciada señalada en el cuadro anterior, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, toda vez que transmitió los promocionales materia del presente procedimiento, en el estado de Colima, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento territorial previsto en el numeral 228 referido con antelación, por parte del concesionario y/o permisionario de la señal televisiva denunciada, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de manera extraterritorial de los materiales objeto del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, respecto a la difusión extraterritorial de propaganda de algún servidor público de los informes de gestión tienden a preservar que los sujetos no efectúen actos con cargo al erario, encaminados a posicionarse en demarcaciones territoriales ajenas a su ámbito de responsabilidad, garantizando con ello evitar que los servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, obtengan alguna ventaja indebida en detrimento de los demás.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar del concesionario y/o permisionario de la señal radial citada en el cuadro anterior, al haber difundido, en el estado de Colima (entidad federativa distinta a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del mandatario del estado de Puebla), propaganda alusiva al primer informe de gestión del Gobernador de mérito.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al concesionario y/o permisionario de la señal radial denunciada, consistió en transgredir lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento territorial y temporal previsto en el numeral 228 referido con antelación, al haber transmitido en el estado de Colima, entidad federativa distinta a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del mandatario del estado de Puebla), los promocionales materia del presente procedimiento, que constituyeron propaganda alusiva al primer informe de gestión del Gobernador del estado de Puebla, tal como se aprecia en siguiente cuadro:

Estado	Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Material	Días	Total de días	Total de impactos
COLIMA	XETY-AM, S.A DE C.V.	XHTY-FM-91.3	RA00041-12	22/01/2012, 29/01/2012 y 05/02/212	3	24
			RA00028-12	21/01/2012, 23/01/2012, 24/01/2012, 25/01/2012, 26/01/2012, 27/01/2012, 28/01/2012, 30/01/2012, 31/01/2012 y del 01 al 10/02/2012	19	146
TOTAL GENERAL					22	170

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, durante el periodo mostrado en el cuadro anterior, tal y como lo informa y remite la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

c) Lugar. Atento a lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el estado de Colima, es decir, en una localidad ajena a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del mandatario del estado de Puebla).

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de las concesionarias y/o permisionarias de las señales televisivas denunciadas y señaladas en el cuadro anterior, la intención de infringir lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que las concesionarias y/o permisionarias de la señal radial denunciada, difundió los promocionales del primer Informe de gestión del Gobernador del estado de Puebla, en los términos que fueron planteados en el apartado relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta acreditada.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la difusión de los promocionales alusivos al primer informe de gestión del Gobernador del estado de Puebla, transmitido por la concesionaria y/o permisionaria de las señales radiales denunciadas aconteció en el estado de Colima, es decir, entidad federativa distintas a aquella que corresponde a su ámbito de responsabilidad como servidor público, tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que de constancias de autos no se cuenta siquiera con indicios para afirmar que tuvieron impactos adicionales a los señalados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por las concesionaria y/o permisionaria de la señal radial denunciada, se **cometió** en el periodo reseñado en el cuadro inserto del presente apartado.

En tal virtud, toda vez que la difusión de los promocionales (alusivos al informe de gestión del Gobernador del estado de Puebla), se realizó de manera extraterritorial es decir en entidades federativas distintas a aquella que correspondía a su ámbito de responsabilidad como servidor público, resulta válido afirmar que la conducta fue atentatoria a la normatividad electoral.

Medios de ejecución.

Las conductas atribuibles al concesionario y/o permisionario denunciado, consistente en la difusión de promocionales alusivos al primer informe de gestión del Gobernador del estado de Puebla, tuvieron como medio de ejecución la emisora denunciada y detallada en el cuadro antes referido mismas que impacta en el

estado de Colima, entidad federativa distinta a aquella que corresponde al ámbito de competencia de ese servidor público denunciado.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por la concesionaria y/o permisionaria denunciada, misma que se ha señalado, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en la señal de la que es concesionaria y/o permisionaria, con impacto en el estado de Colima, que no constituye el ámbito de responsabilidad del mandatario del estado de Puebla, y soslayando la instrucción pactada en los basales respectivos.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido el concesionario y/o permisionario de la emisora denunciada en el estado de Colima.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Al respecto, es menester señalar que en los archivos de esta institución no se cuenta con antecedente alguno de que hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCION A IMPONER.

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades

del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por la concesionaria y/o permisionaria de la señal radial denunciada y señalada dentro del cuadro de mérito, determina que dicha persona moral debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer al concesionario y/o permisionario de la señal televisiva denunciada al haber transmitido de manera extraterritorial (en el estado de Colima, entidad federativa distinta a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del mandatario del estado de Puebla), los promocionales materia del presente procedimiento, que constituyeron propaganda alusiva al primer informe de gestión del Gobernador de mérito, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la concesionaria y/o permisionaria de la señal televisiva denunciada debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Bajo este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**; la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados.

En razón de lo argumentado en las líneas precedentes, es que este órgano electoral sostiene que resulta de suma importancia los impactos registrados como señal difundida por el concesionario y/o permisionario, a través de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, autoridad facultada para el desempeño de dicha actividad.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que la autoridad que se pronuncia ha considerado para la imposición de la sanción es la siguiente:

- a) Concesionarios y/o permisionarias que hayan difundido de 1 a 49 impactos en Radio, se les impondrá como sanción una amonestación pública en términos de ley.
- b) Tratándose de concesionarios y/o permisionarios cuyo número de mensajes transmitidos supere la cifra de 50 impactos en Radio, se harán acreedores a una sanción pecuniaria, atendiendo otros factores convergentes en la situación específica, que se precisara en cada uno de los casos, en el apartado relativo a "individualización de la sanción".

Bajo estas premisas, se estima que en por lo que respecta al concesionario y/o permisionario de la emisora denunciada, que rebasó el límite señalado para la imposición de una amonestación pública ya mencionado, en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante difusión a través de su emisora del promocional relativo al primer Informe de gestión del Gobernador del estado de Puebla y su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el numeral 228 antes referido.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad comicial federal por parte de la persona moral denunciada, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir

con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Quedó acreditado que el concesionario y/o permisionario de la emisora denunciada, contravino lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la difusión a través de su emisora de promocionales relativos al primer informe de gobierno del Gobernador del estado de Puebla, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento territorial y temporal previsto en el numeral 228 mencionado.
- Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denunciada, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los spots materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.
- Que la difusión del promocional materia del presente asunto, fue transmitido fuera del periodo y territorio permitidos por la legislación electoral (el cual fue detectado como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).
- Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de la denunciada, de infringir lo previsto en los artículos 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que el concesionario y/o permisionario de la emisora denunciada, difundió en la estación a que se ha hecho referencia, con plena conciencia de la naturaleza de los mismos.
- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, tomando en consideración las circunstancias referidas y que la misma se constriñó a difundir a través de su emisora promocionales relativos al primer informe de gestión del Gobernador de Puebla y su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el numeral 228 antes referido.
- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por la persona moral denunciada, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de difundir promocionales fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público denunciado y en un plazo posterior al que se tiene permitido por la normatividad federal electoral, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, y así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios y/o permisionarios difundan a través de sus emisoras promocionales relativos a informes de gestión se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del

incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada al concesionario y/o permisionario denunciado, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir a través de su emisora promocionales relativos al primer informe de gestión del Gobernador del estado de Puebla, fuera de los plazos establecidos por el Código de la materia, la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte del concesionario y/o permisionario de la emisora denunciada, en el estado de Puebla, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de la denunciada para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, en virtud de que a pesar de que la propaganda denunciada sólo se difundió por un periodo limitado se hizo de manera generalizada y sistemática en diversas localidades del estado de Colima, es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por el concesionario y/o permisionario de la emisora denunciada, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción a la emisora denunciada dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de **cincuenta mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos de las concesionarias en **Radio**.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora esta autoridad considera que la base de la sanción por el concesionario y/o permisionario de la emisora denunciada, es la que a continuación se precisa **EN DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, la cual como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

RADIO

Estado	Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Material	Días	Total de días	Total de impactos
COLIMA	XETY-AM, S.A DE C.V.	XHTY-FM-91.3	RA00041-12	22/01/2012, 29/01/2012 y 05/02/212	3	24
			RA00028-12	21/01/2012, 23/01/2012, 24/01/2012, 25/01/2012, 26/01/2012, 27/01/2012, 28/01/2012, 30/01/2012, 31/01/2012 y del 01 al 10/02/2012	19	146
TOTAL GENERAL					22	170

Ahora bien, para efectos de la individualización de la sanción a imponer, en el presente caso, debe precisarse que el elemento objetivo con que cuenta esta autoridad para establecer la base a partir de la cual se realizará el cálculo de las multas a imponer, se constituye por el valor comercial de los promocionales que, como ha quedado razonado a lo largo de la presente Resolución, fueron difundidos por el gobierno del estado de Puebla, tal y como se muestra en la el oficio número DEPPP/STCRT/1908/2012 de fecha trece de febrero de la presente anualidad.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad estima conveniente obtener un valor promedio que pueda ser asignado al promocional, a efecto de que, como ya se dijo, sirva como parámetro objetivo para el cálculo de la sanción a imponer al sujeto denunciado a sus circunstancias particulares.

Atento a lo anterior, de conformidad con la facultad discrecional de este Instituto, se concluye que el costo promedio del promocional difundido en radio, divididos en una tercera parte por haberse difundido fuera del ámbito local se establece como costo promedio de los promocionales difundidos los siguientes:

Costo por Promocional	Total costo de los promocionales
165	28,050

Por lo anterior, es que esta autoridad electoral tomará como base dichos costos, para imponer la sanción correspondiente a la radiodifusora que resultó responsable de haber cometido la infracción a la legislación electoral vigente.

Por lo anterior, es que esta autoridad electoral tomará como base el promedio de dichos costos mismo que será de \$55.00 (cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), para imponer la sanción correspondiente a la radiodifusora que resultó responsables de haber cometido la infracción a la legislación electoral vigente.

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada.

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de "Cobertura", por lo que en el presente asunto, se tomara en cuenta **la cobertura de la emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.**

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, por lo que para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aun cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de la emisora denunciada, que cometió la infracción denunciada, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Colima	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Colima	XHTY-FM-91.3	371	94	85	99899	96051

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección [www.ife.org.mx/.../Detalle Mapa de Coberturas de Radio Television/](http://www.ife.org.mx/.../Detalle_Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Televisión/) en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”.

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido el estado de Colima, la cobertura de la emisora respecto de dicha entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que la emisora de radio denunciada, posee un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente.

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Colima	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de la emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura la emisora denunciada	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
471898	96051	XHTY-FM-91.3	85	94	90.42%

De igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores que abarca las secciones en que poseen cobertura la emisora denunciada, tal y como se observa del cuadro anteriormente relacionado.

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de radio.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de la emisora implicada en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir el promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de la emisora denunciada, se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de la emisora denunciada en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias y/o permisionarios con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento "cobertura", consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por la emisora denunciada, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento "Cobertura", no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para la emisora denunciada, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del distrito local que abarque la misma, la cobertura de la emisora denunciada integrada por las secciones que abarca la señal de la misma. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHTY-FM-91.3	151	90.42%	7.55	158.55

De lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por la transgresión del concesionario y/o permisionario de la emisora denunciada y que ameritan una sanción, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a la infractora, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, promocionales relativos a informes de gestión se les sancionará con multa de hasta **cincuenta mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos de las concesionarias en **Radio**.

Considerando los impactos difundidos en los días señalados en la emisora denunciada, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al concesionario y/o permisionario de la emisora denunciada y que amerita una sanción, y que a continuación se especifica:

EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	Material	DIAS DE IMPACTOS	REINCIDENCIA	TOTAL DE SANCION DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCION EQUIVALENTE PESOS
XHTY-FM-91.3	170	RA00041-12	22/01/2012, 29/01/2012 y 05/02/212	NO APLICA	158.55	\$ 9,882.42
		RA00028-12	21/01/2012, 23/01/2012, 24/01/2012, 25/01/2012, 26/01/2012, 27/01/2012, 28/01/2012, 30/01/2012, 31/01/2012 y del 01 al 10/02/2012			

LAS CONDICIONES SOCIOECONOMICAS DEL INFRACTOR:

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficio número SCG/3182/2012, requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de XETY-AM, S.A DE C.V., concesionaria y/o permisionaria de emisora identificada con las siglas XHTY-FM-91.3; sin embargo, no fue proporcionado ningún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica de la hoy denunciada.

Por lo que no es posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica.

Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió al concesionario denunciado para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitiera la información atinente para acreditar la capacidad económica de su representada, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dicho sujeto fue omiso en desahogar el requerimiento de información realizado por esta autoridad.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por XETY-AM, S.A DE C.V., concesionaria y/o permisionaria de emisora identificada con las siglas XHTY-FM-91.3, tuvo carácter intencional, al haber transmitido en el estado de Colima, entidad federativa distinta a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del mandatario del estado de Puebla), los promocionales materia del presente procedimiento, que constituyeron propaganda alusiva al primer informe de gestión del Gobernador del estado de Puebla

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de las entrevistas cuestionadas, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la existencia de activos, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por el concesionario denunciado, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que se le pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad, constituye apenas el **19.76%** de la prevista como máxima para los concesionarios de radio.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme

a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

DECIMOCUARTO.- QUE EN EL PRESENTE APARTADO, ESTA AUTORIDAD DETERMINARA SI MAKE PRO, S.A. DE C.V., INCURRIO EN ALGUNA INFRACCION A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL, DERIVADA DE LA DIFUSION Y PUBLICIDAD DE LOS PROMOCIONALES ALUSIVOS AL PRIMERO INFORME DE GESTION DEL C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO DE PUEBLA, LO QUE EN LA ESPECIE PODRIA TRANSGREDIR LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 228, PARRAFO 5, Y 345, PARRAFO 1, INCISO D), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

En el presente apartado resulta importante recordar que como ha quedado asentado a lo largo de la presente Resolución, quedó acreditada la contratación de y difusión del promocional alusivo al primer informe de gobierno del actual gobernador del estado de Puebla en salas de cine ubicadas en diversas ciudades de la República mexicana.

En efecto, según las constancias que obran en el expediente el material denunciado fue expuesto en diversas salas de cine a nivel nacional, por lo que su difusión se dio fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del Gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle, pues se transmitió en otras entidades federativas distintas al territorio que comprende el estado antes referido.

Asimismo debe recordarse que este órgano colegiado consideró que el cine es un medio de comunicación social, bajo los argumentos vertidos en el Considerando *OCTAVO* de la presente Resolución, mismos que en obvio de repeticiones se tienen como si ha la letra se insertasen.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento estima que el solo hecho de que se haya realizado la difusión y contratación del promocional alusivo al primer informe de gobierno del primer mandatario del estado de Puebla, en salas de cines ubicadas en entidades distintas a dicha entidad federativa, implica que se esta en presencia de una transgresión a la normatividad electoral federal, en virtud de que la contratación de la difusión del mismo se efectuó en desapego a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo quinto del Código Electoral Federal.

Al respecto, se debe retomar lo que establece el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que es al tenor siguiente:

“(…)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 228

…

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los **medios de comunicación social**, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

(…)”

Como se observa, de la lectura al artículo antes citado, se puede advertir que los mensajes que para dar a conocer el informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos y que se difundan en los **medios de comunicación social**, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En este sentido, como se refirió en la presente Resolución para esta autoridad electoral federal, resulta inconcuso que el cine es un **“medio de comunicación social”**, el cual se puede entender como un instrumento

que se considera como un amplificador social, a través del cual un individuo o grupo de individuos puede transmitir mensajes que se encuentran dirigidos a cierto grupo de personas con ciertas características socioeconómicas y culturales, o a la población en general, con la finalidad de hacer de su conocimiento alguna cuestión que se quiere comunicar.

Ahora bien, en relación con el caso en concreto, la infracción al artículo 228, párrafo 5 del Código Comicial Federal, consiste en que, para no considerar como propaganda *la difusión en los medios de comunicación* del informe anual de labores de un servidor público, la misma se debe circunscribir al ámbito geográfico de responsabilidad del funcionario de que se trate, de lo contrario, se acreditaría una infracción al numeral en comento.

En ese orden de ideas, en autos se encuentra acreditado que Make Pro, S.A. de C.V., contrato la difusión de los promocionales objeto de inconformidad, en los términos de lo establecido en el contrato de prestación de servicios consistente en ***"PUBLICIDAD Y DIFUSION"*** a través de campañas con cobertura y enfoque especializado para dar a conocer el quehacer gubernamental, así como los servicios que otorgan las Dependencias y Entidades para satisfacer los requerimientos y necesidades de la población; que permita hacer llegar esta información a todos los sectores de la población, celebrado por el Director de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla y la hoy denunciada, tal y como que ya fueron planteados con antelación en el apartado de "CONCLUSIONES" de esta Resolución.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, el presente procedimiento especial sancionador, por lo que hace a Make Pro, S.A. de C.V., deberá declararse **fundado**.

DECIMOQUINTO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION A MAKE PRO, S.A. DE C.V., POR LA DIFUSION DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE PUEBLA, ASI COMO DEL TIEMPO PERMITIDO

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la empresa Make Pro, S.A. de C.V., se procede a imponer la sanción correspondiente:

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal y territorial previsto en el primero de los numerales referidos.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

g) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

h) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

i) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

j) Las condiciones externas y los medios de ejecución,

k) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

l) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En el artículo transcrito, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona moral, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCION

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por la persona moral denunciada son el artículo 228, párrafo 5, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal y territorial previstos en el numeral 228 referido con antelación. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador fue violentada por la persona moral denunciada al haber difundido a través de sus salas de cine promocionales relativos al primer informe de gestión del Gobernador del estado de Puebla, fuera de la circunscripción territorial de dicha entidad, mismos que deben limitarse a una vez al año en estaciones, canales y en general en los medios de comunicación social, como lo es el cine, con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidades del servidor público y no excederá de los siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rinda el mismo.

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral denunciada contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en salas de cine ubicadas fuera del estado de Puebla, propaganda rebasando las hipótesis restrictivas del artículo 228, párrafo 5 del Código Comicial Federal, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículos 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal y territorial previsto en el numeral 228 referido con antelación, por parte de la persona moral denunciada, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión del material del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURIDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de la persona moral denunciada, al difundirse a través de diversas salas de cine promocionales relativos al primer informe de Gobierno del Gobernador del estado de Puebla fuera del lapso y territorio permitidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCION

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral denunciada, consistió en transgredir lo establecido en los artículos 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal y territorial previsto en el numeral 228 referido con antelación, tal como se demuestra de los diversos medios de prueba que integran el presente expediente.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuaron dentro del periodo comprendido del seis al diecinueve de enero de dos mil doce.

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a la persona moral antes aludida, aconteció en señales con audiencia fuera del estado de Puebla.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso no existió por parte de la persona moral denunciada, la intención de infringir lo previsto en los artículos 228, párrafo 5, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

REITERACION DE LA INFRACCION O VULNERACION SISTEMATICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido en diversas salas de cine, ubicadas fuera del estado de Puebla, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FACTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCION

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por la persona moral denunciada, se cometió fuera del estado de Puebla, dentro del periodo comprendido del seis al diecinueve de enero de dos mil doce, y en la época de los hechos no se estaba desarrollando algún proceso electivo de carácter local, en dicha entidad federativa.

MEDIOS DE EJECUCION

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las salas de cine ya mencionadas, con audiencia en fuera del estado de Puebla.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por la persona moral denunciada, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haber difundido a través de diversas salas de cine un promocional relativo al primer Informe de Gestión del actual Gobernador del estado de Puebla, y con su actuar infringieron lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el numeral 228 antes referido.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido el concesionario y/o permisionario denunciado, con audiencia en el estado de Puebla.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

“Convergencia

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que

afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación."

Al respecto, es menester señalar que en los archivos de esta institución no se cuenta con antecedente alguno de que la persona moral denunciada haya sido sancionada con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCION A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por la persona moral denunciada, determina que dicha persona moral debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, una persona moral), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas morales, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a la persona moral denunciada, por la difusión a través de diversas salas de cine promocionales relativos a informes de gestión, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de

tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

(...)"

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó tres hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la persona moral denunciada; debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por tanto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, se limitara a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidades del servidor público y no excederá de los siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rinda el mismo (ya que la publicación de esta clase de materiales pudiera transgredir el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial), se estima que en el caso cobra especial relevancia respecto de la persona moral denunciada, la acreditación de la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción que se impondrá a la persona moral denunciada, esta autoridad, como preámbulo, esgrimirá algunos argumentos que atienden a la justificación de la multa a imponer.

El cine, es considerado por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo.

Además, el hecho de que en un medio de comunicación que combina impacto visual e impacto auditivo, le imprime una importancia trascendente a la hora de considerar el impacto de los mensajes que en ella se difunden, pues el público receptor al que llega es amplio, variado y constante.

En este orden de ideas, se estima que las circunstancias expuestas con anterioridad en este apartado, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I del referido artículo 354, párrafo 1, inciso d), del Código Comicial Federal, consistente en **una AMONESTACION PUBLICA**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracciones III serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción II sería inaplicable en el presente asunto. Por tanto, se sanciona a Make Pro, S.A. de C.V., con amonestación pública.

DECIMOSEXTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- En términos de lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba en contra del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla, por la violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 228, párrafo 5 y 347, incisos b), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba en contra del C. Sergio Ramírez Robles, Director General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Puebla, por la violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 228, párrafo 5 y 347, incisos b), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Dese vista con copias certificadas de las presentes actuaciones, así como de esta Resolución, a la Legislatura del estado de Puebla, así como a la Secretaría de la Contraloría General de la citada entidad federativa, para los efectos a los cuales se refiere el Considerando NOVENO de este fallo.

CUARTO.- En términos de lo establecido en el Considerando DECIMO de la presente Resolución, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba en contra de los CC. Rafael Moreno Valle Rosas y Sergio Ramírez Robles, Gobernador Constitucional del estado de Puebla y Director General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, respectivamente, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- En términos de lo expresado en el Apartado A) del Considerando UNDECIMO de esta Resolución, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Radio Tehuacán, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XEGY-AM 1070, por la transgresión a lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, en relación con el 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el Considerando DUODECIMO se impone una **amonestación pública** a Radio Tehuacán, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XEGY-AM 1070, por la transgresión a lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, en relación con el 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos.

SEPTIMO.- En términos de lo expresado en el Apartado B) del Considerando UNDECIMO de esta Resolución, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de XETY-AM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario identificada con las siglas XHTY-FM 91.3, por la transgresión a lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, en relación con el 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos.

OCTAVO.- Conforme a lo precisado en el Considerando DECIMOTERCERO se impone a XETY-AM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario identificada con las siglas XHTY-FM 91.3, una sanción administrativa consistente en una multa de 158.55 (ciento cincuenta y ocho punto cincuenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la época de los hechos, equivalente a la cantidad de \$9,882.42 (nueve mil ochocientos ochenta y dos pesos 42/100 M.N.).

NOVENO.- En términos de lo expresado en el Considerando DECIMOCUARTO de esta Resolución, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Make Pro, S.A. de C.V., por la presunta violación a lo establecido en los artículos 228, párrafo 5, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMO.- Conforme a lo precisado en el Considerando DECIMOQUINTO se impone una **amonestación pública** a Make Pro, S.A. de C.V., por la transgresión a lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

UNDECIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta a XETY-AM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario identificada con las siglas XHTY-FM 91.3, a la cual se hace alusión en el OCTAVO punto resolutivo, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DUODECIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DECIMOTERCERO.- En caso de que XETY-AM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario identificada con las siglas XHTY-FM 91.3, incumpla con los resolutivos identificados como SEPTIMO Y OCTAVO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMOCUARTO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a que se refieren los puntos NOVENO Y DECIMO resolutivos anteriores.

DECIMOQUINTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

DECIMOSEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Noveno y Décimo, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Sergio García Ramírez; y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.